

ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

**Proyecto de fecha 12 de diciembre de 2007,
producto de la socialización entre las instituciones
cruceñas, para la consideración de la Asamblea
Provisional Autonómica del Departamento de
Santa Cruz**

(Versión con exposición de motivos en notas al pie de página)

ESTATUTO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ¹

Preámbulo²

El Departamento de Santa Cruz, que antes de la formación del Estado boliviano poseía, en virtud de la Ordenanza de Intendentes de 28 de enero de 1782, un alto grado de autonomía para manejar las competencias relativas a Justicia, Hacienda, Administración y Guerra, y que tenía ya unos límites territoriales y una delimitación político-administrativa definida que fuera luego reconocida por la Ley No. 39 de 23 de enero de 1826, y que históricamente ha venido luchando por lograr su autonomía, se dota del presente Estatuto, como la expresión de su vocación autonómica y democrática³, y de su voluntad de seguir fortaleciendo la unidad del Estado Boliviano, bajo los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, y los elementos esenciales de la democracia establecidos en la Carta Democrática Interamericana suscrita por Bolivia en 2001⁴, las múltiples

¹ Documento elaborado por el equipo asesor de la Prefectura de Santa Cruz, conformado por Juan Carlos Urenda (Asesor Principal), Federico Martínez y Javier El-Hage, sobre la base de los siguientes documentos: *Proyecto de Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz* (Juan Carlos Urenda, 2005), *Propuesta de Reforma de Texto Constitucional para estructurar el Estado Autonómico* (Juan Carlos Urenda, 2005), *Estatuto de Autonomía del Departamento de Santa Cruz* (Asamblea Provisional Autonómica de Santa Cruz, 2006) y el *Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía* (Asamblea Constituyente, 2007).

² El preámbulo es la parte expositiva que suele colocarse como antecedente de diversos instrumentos jurídicos (constituciones, estatutos de autonomía, tratados internacionales, etc.), con el objetivo de exponer las razones que han llevado a la aprobación de la norma y las finalidades de la misma. A pesar de que, en principio, lo dispuesto en el preámbulo carece de valor jurídico, la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas sostienen que es una fuente de interpretación muy importante para entender el contexto y la finalidad del instrumento al que antecede. En esa línea, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en coincidencia con el derecho autonómico español (Estatutos de Autonomía de Cantabria, Cataluña, Valencia, Illes Balears, Navarra y Ceuta), se encuentra antecedido por un Preámbulo que expone sucintamente los antecedentes históricos que ratifican la vocación autonómica del pueblo cruceño y los principios universales y fuentes normativas sobre los que se funda la autonomía departamental en Bolivia.

³ Las referencias a la vocación (inspiración, inclinación) autonómica y/o democrática de los pueblos que se dotan de un Estatuto de Autonomía, son comunes en el derecho autonómico comparado. Véase, por ejemplo, el *Statuto della Regione Siciliana* (art. 1) en Italia; el *Estatuto da Região Autónoma da Madeira* (art. 4 párr. 2) en Portugal; y los Estatutos Autonómicos de Cataluña (Preámbulo) y Valencia (Preámbulo y art. 1 párr. 2), en España.

⁴ Por decisión del Cabildo del Millón de 15 de diciembre de 2006, el pueblo cruceño entiende que sus autonomías deben enmarcarse en los principios del Estado Social y Democrático de Derecho ("...¿Ordena usted a la Prefectura de Santa Cruz dotarse de un Régimen Autonómico Departamental, que consigne los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho...?"), entendidos en los términos expresados en el mismo Cabildo por el Prefecto del Departamento: "[l]a Autonomía se desenvolverá en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, que respete [...] los derechos [...] y libertades [...] de las personas [según] los tratados internacionales sobre derechos humanos [...]; el acceso al poder y su ejercicio [con sujeción] al derecho; con elecciones democráticas basadas en la soberanía del pueblo; con un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, sometidos a la fiscalización ciudadana para garantizar transparencia, eficacia y eficiencia; [y con una] separación e independencia de los poderes del Estado, conforme a la Carta Democrática Interamericana". En efecto, esta Carta Democrática suscrita por los 34 Estados Miembros de la OEA el 11 de septiembre de 2001, enumera, en su artículo tercero, bajo el nombre de "elementos esenciales de la democracia", uno a uno los aspectos expresados *supra* durante el Cabildo del Millón. Por otra parte, la dimensión "social" sobre la que se sostienen las autonomías departamentales en Bolivia, se materializa en el objetivo permanente de garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos de segunda generación, catalogados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Bolivia, y que fuera explicitado por el Prefecto cruceño durante el mismo Cabildo en los siguientes términos: "El verdadero Estado Social Democrático lo concebimos como protección y no como postración, como garantía para brindar salud, educación, viviendas y trabajos dignos para todos los hombres y todas las mujeres de Bolivia. Un Estado Social Democrático es libertad con garantías constitucionales y justicia social. Dejemos que los pueblos crezcan de acuerdo a los valores esenciales del género humano. Permitamos que las personas usen todas sus capacidades para crear riqueza, empleo y trabajo digno. Propiciemos el desarrollo con equidad, y respeto, preservando el medio ambiente, que es nuestro presente y nuestro futuro. Un Estado Social Democrático de Derecho debe contar con la voluntad de gobiernos sanos y sabios, que redistribuyan la riqueza generada por hombres y mujeres, con mayor equidad." Por último, cabe señalar que las referencias a Constituciones que sostienen los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, como fundamento de validez para las autonomías, son comunes en el derecho autonómico

declaraciones de la Organización de Estados Americanos a favor de la descentralización política y administrativa⁵, el Referéndum Vinculante a la Asamblea Constituyente para el establecimiento de Autonomías Departamentales llevado a cabo el 2 de julio de 2006 en el que el departamento obtuvo el 71 por ciento de votos favorables, y el mandato del Cabildo del Millón de 15 de diciembre de 2006.

TÍTULO PRIMERO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Artículo 1. Unidad de Bolivia y autonomía del pueblo cruceño

I. Santa Cruz se constituye en Departamento Autónomo, como expresión de la identidad histórica⁶, la vocación democrática y autonómica del pueblo cruceño⁷, y en

comparado (cf. Italia: *Sardegna* art. 1, *Friuli-Venezia Giulia* art. 1, *Trentino-Alto Adige* art. 1 y *Valle D'Aosta* art. 1; Portugal: *Açores* art. 2 párr. 1 y *Madeira* art. 5 párr. 1.; y España: Principado de Asturias art. 1, Aragón art. 1 párr., Canarias art. 1, Cataluña Preámbulo, Comunidad de Madrid art. 1 párr. 1 y Comunidad Valenciana Preámbulo).

⁵ Bajo la denominación jusadministrativista de descentralización política y administrativa, y con el objetivo de profundizar la democracia participativa acercando el gobierno al ciudadano, la autonomía (a nivel regional y local) se encuentra fuertemente recomendada a través de un sinnúmero de instrumentos internacionales aprobados en el marco de la Organización de Estados Americanos, como ser la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas de 1994, la Declaración de la Segunda Cumbre de las Américas de 1998, el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, la Resolución AG/RES. 1539 (XXVIII-O/98) de 1998 sobre la OEA y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1668 (XXXIX-O/99) de 1999 sobre el Fortalecimiento de la Cooperación entre los Gobiernos y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1760 (XXX-O/00) de 2000 sobre el Apoyo a los Mandatos de la Cumbre de las Américas sobre el Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales y Regionales y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1901 (XXXII-O/02) correspondiente a la Declaración de la Ciudad de La Paz sobre Descentralización y Fortalecimiento de los Gobiernos Regionales y Municipales y de la Participación de la Sociedad Civil de 2002, la Resolución AG/RES. 1993 (XXXIV-O/04) correspondiente al Plan de Acción de la Ciudad de México sobre la Descentralización y Fortalecimiento de las Administraciones Regionales y Municipales y de la Participación Ciudadana de 2004, la Declaración de Nuevo León de 2004, la Declaración de Recife de 2005 y la Resolución AG/RES. 2093 (XXXV-O/05) emitida durante la Reunión de Ministros y Autoridades de Alto Nivel Responsables de las Políticas Públicas de Descentralización, Gobierno Local y Participación Ciudadana de 2005.

⁶ La referencia a la identidad histórica del pueblo cruceño, es el reflejo de las disposiciones del preámbulo en el articulado del Estatuto. El término "identidad histórica" es un término típico en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades de España y está establecido en el art. 147 párr. 2 inc. a de la Constitución española de 1978.

⁷ Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su Vigésima Segunda Edición, "pueblo" es (3ª acepción) el "[c]onjunto de personas de un lugar, región o país[;]" y "cruceño" es el adjetivo con que (1ª acepción) se identifica a la persona que es "[n]atural de alguno de los pueblos que, tanto en España como en América, llevan el nombre de Cruz o Cruces" o con el que (3ª acepción) se califica algo "[p]erteneciente o relativo a [Santa Cruz de la Sierra] o a[l] departamento [de Santa Cruz]". Tomando en cuenta únicamente la semántica común de nuestra lengua, ya se puede colegir que el "pueblo cruceño" es el "conjunto de personas del departamento de Santa Cruz". Amparado en esa base semántica y en virtud del principio universal de la democracia (gobierno del pueblo), el presente Estatuto atribuye al pueblo del departamento de Santa Cruz la capacidad democrática de dotarse de instituciones de autogobierno, dentro del Estado Nacional del que forma parte, y de conformidad con los principios e instrumentos jurídicos que se señalan en el preámbulo. En esa línea, existen dos aspectos relativos al término "pueblo cruceño" que no deben llevar a confusión. En primer lugar, si bien existen ejemplos de derecho constitucional comparado donde el "pueblo", p. ej. el "pueblo estadounidense" en el preámbulo de la Constitución de EE.UU., es el sujeto que se dota de una "Constitución", es decir, que crea la norma jurídica fundamental de un Estado Nación (independiente, soberano y con personalidad jurídica internacional), son innumerables los ejemplos de derecho autonómico comparado donde es el pueblo de una región o departamento (entidades con jurisdicción sobre un conjunto de personas dentro una demarcación territorial subnacional, es decir, bajo el Estado-Nación) el sujeto que se dota de un Estatuto de Autonomía. Es el caso de los Estatutos de Autonomía de las dos regiones autónomas de Portugal (*Estatuto da Região Autónoma dos Açores*, art. 2 párr. 2, y *Estatuto da Região Autónoma da Madeira*, art. 4 párr. 2 y arts. 5 párr. 2., 106 y 123) y los de varias regiones autónomas de España (Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 1 párr. 3; Comunidad Autónoma de Illes Balears, Preámbulo; Comunidad Autónoma de La Rioja, Art. 1 Párr. 2; Comunidad Foral de Navarra, Preámbulo; Comunidad

ejercicio de su derecho a la autonomía departamental, reforzando la unidad de la República de Bolivia⁸ y los lazos de hermandad y solidaridad entre todos los bolivianos⁹.

- II. El pueblo cruceño, conformado por todas las personas que tienen su domicilio¹⁰ en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, otorga vigencia al presente Estatuto Autonómico, para que constituya su norma fundamental en el nivel departamental.¹¹
- III. El presente Estatuto Autonómico forma parte integrante del orden jurídico nacional.

Artículo 2. Los derechos fundamentales como objetivo de la autonomía

Autónoma del País Vasco, art. 1). Asimismo, existen entidades subnacionales de autogobierno en Estados de tipo Federal, a saber, estados federados, que llaman pueblo a las colectividades que dictan sus normas fundamentales a nivel subnacional, como ser, las Constituciones estatales de los Estados de Santa Catarina y São Paulo en Brasil, en cuyos preámbulos hacen referencia a los pueblos (*povos*) *catarinense* y *paulista*, respectivamente. El segundo aspecto que no debe llevar a confusión, es el de las dos dimensiones, una histórica y una jurídica, que envuelve el término "pueblo cruceño". En primer lugar, el "pueblo cruceño" del art. 1 parág. I es un sujeto colectivo histórico, que no hace referencia a personas concretas, a particulares sujetos de derechos y obligaciones, sino a una identidad colectiva histórica que se desarrolla en una vasta extensión territorial (hasta hoy, pese a sus desmembraciones territoriales, Santa Cruz es el departamento más extenso de Bolivia) desde la fundación de Santa Cruz de la Sierra en 1561, pasando por los niveles de autogobierno del periodo colonial dentro de la jurisdicción del Virreinato de Lima y luego del Virreinato del Río de la Plata, y por las luchas durante el periodo republicano (desde 1825) por recuperar cierto nivel de autonomía, hasta nuestros días. En segundo lugar, esta colectividad abstracta e histórica representada en el término "pueblo cruceño" también refleja su dimensión concreta y actual, en la participación democrática de las personas y colectividades (p. ej. pueblos indígenas) que lo conforman (arts. 1 parág. II y 3 parág. I), quienes, a través del voto, decidieron dotarse de un régimen autonómico (2 de julio y 15 de diciembre de 2006) y que ahora proceden a ratificar esa decisión con la adopción del presente Estatuto.

⁸ La autonomía en el nivel intermedio (entre el gobierno nacional y el gobierno local o municipal) es la forma de descentralización política y administrativa con la que los Estados unitarios, sin dejar de ser "unitarios", es decir, sin convertirse en Estados federales (esto en la nomenclatura clásica de las formas de Estado), vienen solucionando los problemas de la excesiva centralización de las políticas públicas y las decisiones del poder público en general. Debido a este énfasis en el carácter "unitario" del Estado autonómico, las referencias a su "unidad" o "indivisibilidad" son muy comunes en el derecho autonómico comparado (cf. Nicaragua: Estatuto de las Regiones de la Costa Atlántica art. 2; Italia: *Sardegna* art. 1, *Friuli-Venezia Giulia* art. 1 Sicilia art. 1 y *Valle D'Aosta* art. 1; Portugal: *Açores* art. 2 párr. 2 y *Madeira* art. 5 párr. 2; y España: Andalucía art. 1 párr. 1, Canarias art. 1, Región de Murcia Preámbulo, y Melilla art. 1)

⁹ Este enunciado fija el principio de "solidaridad", típico del Estado autonómico, sin necesidad de declararlo dentro de una estructura declarativa de principios, que correspondería a una Constitución y no a un Estatuto. En términos muy similares, este enunciado se encuentra inserto en los Estatutos Autonómicos de *Açores* (art. 2 párr. 2) y *Madeira* (art. 5 párr. 2) de Portugal, y en el de Andalucía (art. 1 párr. 2) de España.

¹⁰ De acuerdo al comentario *supra* referente a las dos dimensiones (histórica y jurídica) del término "pueblo cruceño", su dimensión jurídica queda expresada claramente en el presente artículo: el pueblo cruceño está conformado por todas las personas que tienen su domicilio en el Departamento de Santa Cruz. El Código Civil Boliviano (cuerpo normativo principal que regula el ámbito privado de la vida de las personas, al igual que en todos los países de tradición jurídica romano-germánica), en su artículo 24 (Libro Primero, Título Primero sobre "las personas individuales"), establece las reglas para la "determinación [d]el domicilio" en todo el territorio nacional: "El domicilio de la persona individual está en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio está en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal." En concordancia con este artículo del Código Civil, es miembro del pueblo cruceño y, en esa medida, titular de los derechos y obligaciones reconocidos por el Departamento, cualquier persona, con el solo hecho de establecer su residencia principal en el territorio departamental, "sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen [nacional, departamental o étnico], condición económica o social, u otra cualquiera" (art. 6 parág. I de la Constitución boliviana).

¹¹ El término "norma fundamental", debe entenderse como la norma "departamental" de mayor jerarquía, cuya validez deriva directamente de la norma nacional de mayor jerarquía: la Constitución. Disposiciones que hacen referencia a este carácter fundamental subnacional que tienen los Estatutos de Autonomía, son usuales en el derecho autonómico comparado (cf. Principado de Asturias art. 1; Canarias art. 1; Castilla – La Mancha art. 1 párr. 1; Castilla y León Preámbulo; Comunidad de Madrid art. 1 párr. 1; Comunidad Valenciana Preámbulo; Extremadura art. 1 párr. 1; La Rioja art. 1 párr. 2; Navarra Preámbulo, País Vasco art. 1; Región de Murcia Preámbulo y art. 1 párr. 1).

- I. Los derechos y libertades fundamentales de las personas en el Departamento Autónomo de Santa Cruz son los reconocidos por la Constitución boliviana vigente¹² y los tratados sobre derechos humanos¹³ suscritos por Bolivia, y, en particular, los siguientes:¹⁴
- a. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad física y la integridad de la persona.
 - b. Derecho a la seguridad jurídica.
 - c. Derecho a la igualdad ante la Ley.
 - d. Derecho a la libertad religiosa y de culto.
 - e. Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión, difusión y prensa.
 - f. Derecho a formular peticiones individual y colectivamente.
 - g. Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
 - h. Derecho a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.
 - i. Derecho a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
 - j. Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
 - k. Derecho a la protección de la maternidad y la infancia.
 - l. Derecho de las mujeres al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación, y a participar en igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.
 - m. Derecho de residencia y de libre tránsito.
 - n. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
 - o. Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia y la comunicación por cualquier medio.
 - p. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
 - q. Derecho a la educación.
 - r. Derecho a los beneficios de la cultura.
 - s. Derecho al trabajo y a una justa retribución.
 - t. Derecho al descanso y a su aprovechamiento.
 - u. Derecho a la seguridad social.

¹² La disposición que ratifica que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de las personas, alcanza también a cualquier persona que se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz, es importante en tanto ratifica el carácter democrático y garantista del régimen autonómico. Bajo esa misma lógica, disposiciones análogas se encuentran insertas en la totalidad de los Estatutos Autonómicos de España: Principado de Asturias art. 9 párr. 1; Andalucía arts. 1 párrs. 1 y 3, y 11; Aragón art. 6 párr. 1; Canarias art. 5 párr. 1; Castilla – La Mancha art. 4 párr. 1; Castilla y León art. 8 párr. 1; Cataluña art. 4 párr. 1; Comunidad de Madrid art. 7 párr. 1; Comunidad Valenciana art. 8 párr. 1; Extremadura art. 6 párr. 1; Galicia art. 4 párr. 1; La Rioja art. 7 párr. 1; Navarra art. 6; País Vasco art. 9 párr. 1; Región de Murcia art. 9 párr. 1; Ceuta art. 5 párr. 1; y, Melilla art. 5 párr. 1.

¹³ Como se ha establecido expresamente *supra* en el desarrollo de los elementos esenciales de la democracia o principios del Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos y libertades fundamentales de las personas se encuentran mejor expresados (al menos de manera más exhaustiva) en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional boliviano al atribuirles rango constitucional, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad (SC 1662/2003-R). Disposiciones análogas también son usuales en el derecho autonómico comparado (cf. Aragón art. 6 párr. 1; Cataluña art. 4 párr. 1; Comunidad Valenciana art. 8 párr. 1).

¹⁴ Los derechos fundamentales que se catalogan a continuación han sido extraídos de la Constitución boliviana vigente (de 1967 reformada por última vez en 2004) y, principalmente, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- v. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
- w. Derecho a acceder a la justicia.
- x. Derecho de sufragio y de participación en los asuntos públicos.
- y. Derecho de reunión.
- z. Derecho de asociación.
- aa. Derecho de protección contra la detención arbitraria.
- bb. Derecho al debido proceso.
- cc. Derecho de asilo.

II. Los órganos del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para:¹⁵

- a. Garantizar la vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas que se encuentran en el territorio del Departamento.
- b. Garantizar la participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Departamento.¹⁶
- c. Mejorar las condiciones de vida, de educación, de salud, de trabajo y de seguridad social de todas las personas que residen en el territorio del Departamento.¹⁷

¹⁵ Para el constitucionalismo contemporáneo —que ratifica a John Locke como padre del Estado Constitucional (el gobierno está siempre limitado por los derechos naturales del hombre), pero ampliando su espectro de derechos naturales de las personas a las conquistas del constitucionalismo social del siglo XX y a los actuales derechos colectivos—, el objetivo principal del Estado, en el nivel nacional y, por supuesto, en el autonómico-departamental, sólo puede ser garantizar la vigencia efectiva de todos los derechos fundamentales de los individuos y de las colectividades que éstos conforman. En esa línea, el artículo 2 parág. II del Estatuto de Autonomía del Departamento de Santa Cruz, establece el mandato expreso, para los órganos que implementarán la autonomía, de “tomar todas las medidas necesarias” para garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, que se indican a través de incisos.

¹⁶ Los incisos *a* y *b* hacen referencia a los derechos civiles y políticos o derechos humanos de primera generación, que se encuentran exhaustivamente catalogados en varios tratados internacionales en los cuales el Estado boliviano es Estado Parte. Entre ellos, destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Los derechos civiles, entre los que se encuentran los principales derechos y libertades individuales (vida, seguridad, igualdad, privacidad, libertad física, de expresión, de prensa, de asociación, de religión, de conciencia, etc.), se encuentran referidos en términos análogos a los utilizados por el Estatuto de Santa Cruz, en la mayoría de los Estatutos del derecho autonómico comparado (cf. Principado de Asturias art. 9 párr. 2 inc. *a*; Andalucía art. 1 párr. 2; Canarias art. 5 párr. 2 inc. *a*; Cantabria Preámbulo; Castilla – La Mancha art. 1 párr. 1; Castilla y León; Cataluña art. 15 párr. 1; Comunidad Valenciana Art. 8 párrs. 1 y 2; Extremadura art. 6 párr. 1; Galicia art. 4 párr. 1; Illes Balears Preámbulo; La Rioja art. 7 párr. 1; Navarra art. 6; País Vasco art. 9 párr. 1 y art. 9 párr. 2 inc. *a*, Región de Murcia Preámbulo y art. 9 párr. 2 inc. *a*; Ceuta art. 5 párr. 1; Melilla art. 5 párr. 1.). Asimismo, los derechos políticos de las personas, expresados comúnmente en la garantía y promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos, se encuentra presente en un sinnúmero de instrumentos del derecho autonómico comparado (cf. *Constituição de Portugal* art. 225 párr. 2; *Açores* art. 2 párr. 2 y art. 3 párr. 2; *Madeira* art. 5 párr. 2; Principado de Asturias art. 9 párr. 2 inc. *e*; Aragón art. 15, Cantabria art. 5 párr. 2; Castilla y León art. 8 párr. 2; Comunidad de Madrid art. 7 párr. 4; Comunidad Valenciana art. 1 párr. 3; *Illes Balears* art. 9; País Vasco art. 9 párr. 2 inc. *e*; Región de Murcia art. 9 párr. 2 inc. *e*; Ceuta art. 5 párr. 2 inc. *b*; Melilla art. 5 párr. 2 inc. *b*.).

¹⁷ El inciso *c* hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales o derechos humanos de segunda generación, catalogados principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Bolivia es Estado Parte desde el 12 de agosto de 1982. Estos derechos, a diferencia de los derechos humanos de primera generación que establecen obligaciones de “no hacer” para el Estado, es decir, de intervenir lo menos posible en la vida privada de las personas, se caracterizan por implicar para el Estado obligaciones de “dar y hacer” a favor de los ciudadanos, por ejemplo, de garantizarles condiciones laborales equitativas y satisfactorias, acceso a la educación, a la salud pública, a la vida cultural, etc. El derecho autonómico comparado garantiza de igual manera estos derechos (cf. Principado de Asturias art. 9 párr. 2 incs. *b*, *c* y *d*; Principado de Asturias art. 9 párr. 2 incs. *b*, *c* y *d*; Aragón art. 24 inc. *a*; Castilla – La Mancha art. 4 párr. 1; Castilla y León art. 6 párr. 1 Cataluña art. 40 párr. 1; Extremadura art. 6 párr. 2 inc. *j*; La Rioja art. 7 párr. 3; País Vasco art. 9 párr. 2 inc. *b*; Región de Murcia Preámbulo y art. 9 párr. 2 inc. *c*; Ceuta Preámbulo,

- d. Garantizar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la protección del medioambiente en todo el territorio departamental, para el beneficio de los cruceños de esta generación y de las generaciones futuras.¹⁸
- e. Fomentar el rescate de las lenguas, culturas y formas de organización consuetudinarias de los pueblos indígenas originarios del Departamento, y garantizar todas las condiciones para su desarrollo individual y colectivo con igualdad de oportunidades.¹⁹

Artículo 3. Derechos políticos e instrumentos de la democracia participativa

- I. Todos los ciudadanos bolivianos que tengan su domicilio en cualquier municipio del Departamento Autónomo de Santa Cruz tienen la condición política de cruceños.²⁰ Esta condición les habilita para el ejercicio de los derechos políticos de elegir a sus autoridades departamentales y ser elegidos como tales²¹, y les reconoce el derecho

art. 5 párr. 2 incs. *b* y *c*, Melilla Preámbulo y art. 5 párr. 2 incs. *a* y *e*.).

¹⁸ El inciso *d* hace referencia a los llamados derechos humanos de tercera generación o derechos colectivos, que se caracterizan porque su vigencia afecta a la sociedad en general y no simplemente a individuos. En este caso, se reconoce expresamente la obligación del Departamento Autónomo de Santa Cruz de tomar todas las medidas para garantizar que los cruceños de hoy y del futuro puedan gozar de los beneficios del medioambiente y de la diversidad biológica. El enunciado del inciso *d*, reproduce, en términos similares, el último considerando del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en junio 1992 en la ciudad de Río de Janeiro ("Las Partes de este Convenio [...], [r]esuelven a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras..."), en concordancia con los principios 1, 3 y 4, establecidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en esa misma oportunidad ("1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. [...] 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. [Y] 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada."). Bolivia es Estado Parte del Convenio desde el 25 de julio de 1994 y es uno de los Estados que suscribió la Declaración de Río. Por su parte, el derecho autonómico comparado reconoce de manera análoga estos derechos (cf. Canarias art. 5 párr. 2 inc. *e*; Castilla – La Mancha art. 4 párr. 4 inc. *f*; Cataluña arts. 27 y 46.).

¹⁹ Finalmente, uno de los objetivos de la Autonomía cruceña es el desarrollo con identidad de los pueblos indígenas originarios del Departamento, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano en virtud del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989 o Convenio N° 169, suscrito bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Bolivia el 11 de diciembre de 1991, entre las que destacan las dispuestas en los artículos 7 párrafo 2 y 8 párrafos 1 y 2: "El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. [...] Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. [...] Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos..."

²⁰ El término "condición política de..." , que hace referencia a la capacidad de ejercer los derechos políticos en el ámbito de la jurisdicción autonómica, es utilizado por excelencia en el derecho autonómico español: Principado de Asturias art. 7 párr. 1; Andalucía art. 8 párr. 1; Aragón arts. 4 y 11; Canarias arts. 4 párr. 1 y 10 párr. 1; Cantabria art. 4 párr. 1; Castilla – La Mancha art. 4 párr. 1; Castilla y León art. 6 párr. 1; Cataluña art. 7; Madrid art. 7 párr. 2; Valencia art. 3 párr. 1; Extremadura arts. 3 párr. 1 y 21 párr. 3; Galicia art. 3 párr. 1; *Illes Balears* art. 6 párr. 1; La Rioja art. 6 párr. 1; Navarra art. 5 párr. 1; País Vasco art. 7 párr. 1.

²¹ En concordancia con el artículo 1 parágrafo II del presente Estatuto, los miembros del pueblo cruceño o domiciliados en un municipio del departamento, que además sean ciudadanos bolivianos, es decir, que hayan cumplido los 18 años según el artículo 41 de la Constitución, tienen la "condición política" de cruceños. Según el artículo 40 de la Constitución, "[l]a ciudadanía consiste: 1º En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos. [y] 2º. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley". Por su parte, según el artículo glosado del Estatuto, la "condición política" de cruceño envuelve "el derecho a elegir a sus autoridades departamentales y a ser elegidos como tales". En consecuencia, ciudadanía y condición política resultan ser conceptos pares que permiten el ejercicio de los derechos políticos en diferentes niveles de gobierno: la ciudadanía en el nivel nacional y la

de participar de manera directa en los asuntos públicos de competencia del Departamento, a través de la Iniciativa Legislativa Ciudadana²², el Referéndum²³, el Plebiscito²⁴ y el Cabildo, instrumentos de la democracia participativa, que serán regulados por Ley del Departamento²⁵.

- II. Los ciudadanos bolivianos residentes en el extranjero, que hayan tenido su último domicilio principal en el Departamento Autónomo de Santa Cruz y acrediten dicha condición en el Consulado de Bolivia correspondiente, tendrán los derechos políticos definidos en el presente Estatuto. El mismo régimen se aplicará a sus descendientes inscritos como bolivianos, si así lo solicitan, en la forma que lo determine una Ley de la República.²⁶
- III. En resguardo de lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos, el reconocimiento, a nivel departamental, de los derechos políticos de los extranjeros con domicilio principal en Santa Cruz²⁷, será regulado a través de Ley Departamental.

Artículo 4. Símbolos departamentales

Los símbolos²⁸ departamentales son:

condición política en el nivel departamental. Disposiciones afines son encontradas en la mayoría de los Estatutos de Autonomía del derecho comparado: Portugal: *Açores* art. 14; *Madeira* arts. 15 y 16; España: Principado de Asturias art. 7; Andalucía art. 8 párr. 1; Aragón art. 4 párr. 1; Canarias art. 4 párrs. 1 y 2; Cantabria art. 4 párrs. 1 y 2; Castilla – La Mancha art. 3 párrs. 1 y 2; Castilla y León art. 6 párr. 1; Cataluña art. 7 párr. 1; Comunidad de Madrid art. 7 párr. 2; Comunidad Valenciana art. 3 párr. 1; Extremadura art. 3 párr. 1; Galicia art. 3 párr. 1; *Illes Balears* art. 6 párr. 1; La Rioja art. 6 párr. 1; Navarra art. 5 párr. 1; País Vasco art. 7 párr. 1; Región de Murcia art. 6 párr. 1; Ceuta art. 4 párr. 1; Melilla art. 4 párr. 1.

²² Derecho a presentar proyectos de Ley a la Asamblea Legislativa Departamental.

²³ Derecho a ser consultado y obligar con su decisión a la Asamblea Legislativa Departamental.

²⁴ Derecho a ser consultado y obligar con su decisión al Gobierno Departamental.

²⁵ La potestad legislativa de las autonomías en el derecho comparado es una característica omnipresente; y la norma jurídica que se dicta en razón de esa potestad es llamada Ley de la Comunidad Autónoma en España, *Legge Regionale* en Italia y *Decreto-Lei Regional* en Portugal. La denominación que se ha escogido para la norma dictada en virtud de la potestad legislativa del Departamento es la de Ley Departamental.

²⁶ Ésta también es una disposición típica en el derecho autonómico comparado, y, en virtud de los tratados internacionales sobre derechos humanos, busca garantizar el ejercicio de derechos políticos a aquellos “cruceños” que residen actualmente en el exterior, y que, por las políticas de migración de los países extranjeros donde se encuentran, usualmente no tienen la oportunidad de participar en los asuntos públicos de aquellos países (cf. Portugal: *Açores* art. 13 párr. 3; España: Principado de Asturias art. 7; Andalucía art. 8 párr. 2; Aragón art. 4 párr. 2; Canarias art. 4 párr. 2; Cantabria art. 4 párr. 2; Castilla – La Mancha art. 3 párr. 2; Castilla y León art. 6 párr. 2; Cataluña art. 7 párr. 2; Comunidad de Madrid art. 7 párr. 3; Comunidad Valenciana art. 3 párr. 2; Extremadura art. 3 párr. 2; Galicia art. 3 párr. 2; *Illes Balears* art. 6 párr. 2; La Rioja art. 6 párr. 2; Navarra art. 5 párr. 2; País Vasco art. 7 párr. 2; Región de Murcia art. 6 párr. 2; Ceuta art. 4 párr. 2; Melilla art. 4 párr. 2).

²⁷ En la misma lógica del párrafo anterior y del carácter garantista de las autonomías departamentales expresado en el artículo 2 del presente Estatuto, el derecho autonómico cruceño establece, como principio, el reconocimiento del derecho que tiene cualquier persona humana, nacional o extranjera, a que le sean reconocidos sus derechos políticos en el país donde se encuentre. En esa línea, los extranjeros residentes en Bolivia y domiciliados en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, tendrán la posibilidad de participar en la elección de las autoridades del Departamento y, eventualmente, ser elegidos como tales, en los términos que determine una Ley del Departamento, la cual, para no exceder la potestad legislativa del Estatuto, deberá establecer las condiciones de participación política de los extranjeros, sin conculcarles el derecho fundamental.

²⁸ Las disposiciones sobre símbolos que identifican a las autonomías, son típicas en el derecho comparado: Cf. Italia: *Valle D'Aosta* art. 40 bis; *Friuli-Venezia Giulia* art. 2 párr. 3; *Trentino-Alto Adige* art. 3 párr. 4; Portugal: *Açores* art. 6; *Madeira* art. 8; España: Principado de Asturias art. 3; Andalucía art. 6; Aragón art. 3; Canarias art. 6; Cantabria art. 3; Castilla – La Mancha art. 5; Castilla y León art. 5; Cataluña art. 8; Comunidad de Madrid art. 4; Comunidad Valenciana art. 4; Extremadura art. 4; Galicia art. 6; *Illes Balears* art. 4; La Rioja art. 3; Navarra art. 7; País Vasco art. 5; Región de Murcia art. 4; Ceuta art. 3; Melilla art. 3.

1. La Bandera Cruceña, creada por Decreto Prefectural de fecha 24 de julio de 1864. Está constituida por tres franjas horizontales del mismo ancho; verdes la superior e inferior, y blanca la del centro;
2. El Escudo de Armas, creado por Cédula Real, expedida el 7 de noviembre de 1636 a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y asumido como símbolo Departamental por Decreto Prefectural No. 11/85. Está constituido por un blasón, dividido en tres cuarteles, con la gran cruz potenziada en el centro; tres palmeras de totaí y dos cruces entrelazadas en ambos lados del cuartel superior; un árbol de toborochi en el cuartel inferior izquierdo; un castillo (torre almenada) en el centro inferior; y un león rampante en el cuartel derecho. El emblema está rematado por una corona Ducal; y
3. El Himno a Santa Cruz; letra: Felipe Leonor Rivera, y música: Gastón Guillaux Humery.

Artículo 5. Lenguas del departamento

- I. Todos los documentos y actos oficiales de la administración departamental deberán ser redactados y celebrados en castellano. Los que estén dirigidos específicamente a zonas rurales donde se hablen lenguas indígenas, deberán también ser redactados, celebrados o traducidos a dichas lenguas, en resguardo del derecho fundamental que tiene toda persona a no ser discriminado por motivo de origen, raza o idioma.²⁹
- II. El Departamento Autónomo de Santa Cruz brindará especial protección a las lenguas de los pueblos indígenas originarios³⁰ de Santa Cruz, promoverá su uso,

²⁹ El Estado autonómico es producto, entre otras cosas, de la necesidad de profundizar los mecanismos democráticos clásicos a través del reconocimiento, bajo el paraguas universal de los derechos humanos, de las diferencias culturales existentes en un Estado Unitario, que, al haber partido del dogma de que todos los habitantes y regiones de su territorio se "igualaban" en el concepto de Estado-Nación de fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, no daba lugar al reconocimiento pleno de las diferentes identidades culturales e históricas "subnacionales" dentro de su territorio. Así es que, para ser consecuente con este principio de reconocimiento de la pluralidad subnacional del Estado-Nación Unitario, las autonomías en todo el mundo no dudan en resaltar y reconocer la pluralidad interna. Y es por ello que el Departamento Autónomo de Santa Cruz, a tiempo de reconocer que su población es mayoritariamente hispano-parlante, pero sin dejar de cubrirse bajo el paraguas universal del derecho humano a la no discriminación por motivo de origen, raza o idioma, reconoce la obligación de que sus órganos de poder público expresen sus documentos y actos oficiales también en las lenguas de origen de las diferentes colectividades culturales y lingüísticas que conforman el pueblo cruceño y que son destinatarias directas de dichos documentos y actos. Y este mandato no solamente está dirigido a reconocer las lenguas de los cuatro pueblos indígenas originarios del departamento (Chiquitano, Guaraní, Guairay y Ayoreo), sino también las lenguas quechua y aymara, originarias de otros Departamentos de Bolivia, cuyas poblaciones han migrado masivamente en las últimas décadas a Santa Cruz, y hoy forman parte importantísima de ese pueblo cruceño, plural, cosmopolita, mestizo, respetuoso de las diferencias y garantista de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de origen, raza o idioma. Disposiciones garantistas similares pueden encontrarse en muchos Estatutos de Autonomía del derecho comparado (cf. Disposiciones sobre la pluralidad lingüística: Italia: *Friuli-Venezia Giulia* art. 3; *Trentino-Alto Adige* art. 2; *Valle D'Aosta* art. 38; España: Aragón art. 7 párr. 3; Cataluña art. 40 párr. 8; Galicia art. 5 párr. 4; *Illes Balears*, art. 3 párr. 2; País Vasco art. 6 párr. 3.).

³⁰ En la línea del párrafo anterior que reconoce de manera amplia la pluralidad lingüística y cultural del Departamento, el presente párrafo establece la obligación de proteger, rescatar y promover de manera especial las lenguas de los cuatro pueblos indígenas originarios del Departamento Autónomo de Santa Cruz, debido a que se encuentran en peligro de desaparecer, y a que está claro que, sin una activa política de protección a cargo de la Autonomía Departamental, este peligro tiende a consumarse dada la pequeña cantidad de personas que en nuestros días aún hablan estas lenguas. El derecho autonómico comparado dispone reglas análogas que, además de reconocer la pluralidad lingüística de manera amplia en su territorio, establece el mandato especial de proteger y promover sus propias lenguas originarias (cf. Principado de Asturias art. 4; Castilla y León art. 4 párr. 2; Cataluña art. 6; Comunidad Valenciana art. 6; Galicia art. 5; *Illes Balears* art. 3).

su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, la voluntariedad en su aprendizaje.

- III. Una Ley de la Asamblea Legislativa Departamental regulará la protección, uso y promoción de las lenguas originarias de los pueblos indígenas de Santa Cruz, de acuerdo a su Régimen Especial, según el presente Estatuto.³¹

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ³²

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA COMPETENCIAL BÁSICA Y APLICACIÓN DEL DERECHO AUTONÓMICO

Artículo 6. Competencias exclusivas

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz tiene competencia para ejercer la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sobre las siguientes materias:

1. Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.³³
2. Régimen electoral e instrumentos de la democracia participativa, en la jurisdicción departamental.
3. Administración de bienes y rentas.
4. Obras públicas.³⁴
5. Planificación estratégica departamental.
6. Educación en todas las áreas, niveles, ciclos y modalidades.³⁵

párr. 1; Navarra art. 9; País Vasco art. 6.).

³¹ Con la finalidad de que la obligación del párrafo anterior venga seguida de un mandato legislativo que permita su rápida implementación, el presente párrafo establece que la protección y promoción de las lenguas originarias del departamento, se podrá dar en virtud de la Ley del Régimen Especial de los Pueblos Indígenas de Santa Cruz, debido a que la representación de estos pueblos en la Asamblea Legislativa Departamental, de acuerdo al principio de acción positiva, garantiza la aprobación rápida y consensuada de una Ley sobre la materia. Este mandato legislativo es usual en el derecho autonómico comparado (cf. Principado de Asturias art. 4; Aragón art. 7 párr. 2; Cantabria Art. 2; Castilla La Mancha art. 6; Comunidad Valenciana Preámbulo; Galicia art. 8; Navarra art. 9.).

³² El Título Segundo "De las Competencias del Departamento Autónomo de Santa Cruz" desarrolla toda la estructura de competencias del Departamento Autónomo, que serán implementadas a través de los Órganos del Departamento en ejercicio de sus propias atribuciones señaladas más adelante en el Título Tercero sobre los Órganos del Departamento y sus atribuciones. El Estatuto Autonómico de Santa Cruz comparte esta misma estructura del documento en cuanto a competencias y órganos de gobierno con los Estatutos de *Açores* de Portugal; *Sardegna*, *Valle D'Aosta*, *Trentino-Alto Adige*, *Friuli-Venezia Giulia* y *Sicilia* de Italia; y País Vasco, Extremadura, Principado de Asturias, Andalucía, *Illes Balears* y La Rioja de España. Por otra parte, la clasificación de las competencias autonómicas en Exclusivas, Compartidas y de Ejecución, en los términos descritos en el presente título del Estatuto, es la que se ha impuesto en el derecho autonómico comparado (principalmente Italia y España), y toma como referente directo las definiciones establecidas en los Estatutos de Cataluña (art. 110 y ss.), La Rioja (art. 8 y ss.) Aragón (art. 70 y ss.).

³³ Esta materia es igualmente de la competencia exclusiva de diversas entidades autónomas en el derecho comparado. Por ejemplo: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid y Cataluña.

³⁴ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid, Navarra y Cataluña.

³⁵ Esta es la terminología utilizada en el artículo 1 del Reglamento sobre Organización Curricular (D.S. 23950) de 1º de febrero de 1995, de la Ley de Reforma Educativa, Ley 1565.

7. Cultura; lenguas originarias; patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible; así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción; en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.
8. Ciencia e investigación.
9. Tierra.
10. Agricultura y ganadería.³⁶
11. Sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria.
12. Suelos forestales y bosques.
13. Aprovechamiento forestal.
14. Áreas Protegidas.
15. Medioambiente y equilibrio ecológico en la producción de bienes y servicios.
16. Uso sostenible de la diversidad biológica departamental y biotecnología.
17. Aprovechamiento hidráulico, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.
18. Autorizaciones, licencias y derechos para la provisión de los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
19. Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, en el ámbito departamental.
20. Electrificación urbana y rural.
21. Planificación, desarrollo e implantación de la política energética departamental
22. Fuentes alternativas de energía y biocombustibles.
23. Comercio, industria y servicios en el ámbito departamental.
24. Trabajo y relaciones laborales, en cuanto a políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.
25. Desarrollo sostenible socioeconómico departamental.
26. Defensa de la competencia en el ámbito departamental.
27. Defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito departamental.
28. Turismo departamental.
29. Ferias internacionales que se celebren en Santa Cruz.
30. Competitividad, inversiones y financiamiento de proyectos de infraestructura de interés departamental.
31. Tributos de carácter departamental.
32. Fondos fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión.
33. Fundaciones, asociaciones, cooperativas y ONG, que desarrollen sus actividades en el Departamento.
34. Acuerdos interdepartamentales.
35. Ordenamiento territorial, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.
36. Vivienda, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.
37. Transporte terrestre, y otros medios de transporte en el Departamento.
38. Carreteras, ferrocarriles y otras vías de transporte que se desarrollen dentro de su jurisdicción, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.³⁷
39. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación de interés departamental, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.³⁸

³⁶ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid, Navarra y Cataluña.

³⁷ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid, Navarra y Cataluña.

³⁸ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid y Navarra.

40. Caza y Pesca.³⁹

41. Deportes y esparcimiento, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.⁴⁰

II. En las materias de competencia exclusiva del Departamento señaladas en este artículo, las disposiciones normativas del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán aplicables en su territorio con preferencia a cualesquiera otras, sin perjuicio de que las disposiciones normativas del Estado Nacional sean aplicables de manera supletoria.

Artículo 7. Competencias compartidas

I. En el marco de la legislación básica del Estado Nacional, el Departamento Autónomo de Santa Cruz tiene competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias:

1. Desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios del Departamento.
2. Régimen policial de protección de personas y bienes, y mantenimiento del orden público.
3. Asuntos de género.
4. Acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento.
5. Salud e investigación científica, en concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos.
6. Régimen laboral y de seguridad social.
7. Régimen jurídico de la administración pública y del régimen estatutario del funcionario público.
8. Medios de comunicación, con el fin de garantizar la libertad de prensa.
9. Recursos naturales renovables, que no fueran de competencia exclusiva del Departamento.
10. Recursos naturales no renovables.

II. En las materias señaladas en este artículo, en las cuales el Estado Nacional tiene la potestad de establecer la legislación básica, y en el resto de las materias compartidas entre el Departamento Autónomo y el Estado Nacional, corresponde al Departamento la potestad de desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Artículo 8. Competencias de ejecución

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz ejecuta la legislación nacional sobre las siguientes materias:

1. Crédito, banca y seguros.
2. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.
3. Gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social.
4. Propiedad intelectual e industrial.
5. Aeropuertos internacionales, secundarios y aeródromos en el territorio del Departamento.
6. Control meteorológico.
7. Productos farmacéuticos.

³⁹ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid, Navarra y Cataluña.

⁴⁰ Idem: Andalucía, Galicia, Valencia, País Vasco, Madrid, Navarra y Cataluña.

8. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la administración del Estado Nacional.
9. Sistema penitenciario.
10. Realización de obras de interés nacional por la administración autonómica, en virtud de mecanismos de colaboración con el Estado Nacional, en los que se fijen la financiación y los plazos de ejecución.
11. Registro civil.

II. En las materias señaladas en este artículo, y en las demás en las que el Estado Nacional tenga competencia exclusiva, corresponde al Departamento Autónomo de Santa Cruz la potestad reglamentaria, que consiste en la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado Nacional, así como la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas las funciones que las Leyes atribuyen a la administración pública para el logro de ese fin.

Artículo 9. Cláusula residual y principio de subsidiariedad

Todas las materias que no sean de competencia exclusiva o compartida del Departamento Autónomo de Santa Cruz, o de los municipios autónomos o indígenas, corresponden de manera exclusiva al Estado Nacional; sin perjuicio de que, en caso de que el Estado Nacional no las asuma, puedan ser asumidas por éstos con la finalidad de que la administración pública llegue de manera más eficiente al ciudadano, en virtud del principio de subsidiariedad.

Artículo 10. Aplicación preferente del derecho autonómico

- I. Cuando la competencia del Departamento Autónomo de Santa Cruz consista en el desarrollo de la legislación básica nacional, las leyes de desarrollo dictadas por el Departamento, siempre que no contradigan dicha legislación básica, serán de aplicación preferente a cualesquiera otras leyes de desarrollo.
- II. Asimismo, cuando la competencia del Departamento Autónomo de Santa Cruz consista en la reglamentación de la legislación nacional para su ejecución, las disposiciones reglamentarias dictadas por el Departamento, siempre que no contradigan dicha legislación, serán de aplicación preferente a cualesquiera otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Delegación y avocación de competencias

- I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz podrá solicitar a los órganos nacionales pertinentes, la delegación o transferencia de la competencia exclusiva del Estado Nacional en una o más materias, con la finalidad de cumplir mejor los fines de la administración pública en beneficio de los ciudadanos.
- II. El Estado Nacional podrá avocar la competencia exclusiva del Departamento en una o más materias, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Departamental, mediante Ley de Reforma del Estatuto aprobada por dos tercios de sus miembros, con la finalidad de cumplir mejor los fines del Estado Nacional y del Departamento.

Artículo 12. Acuerdos intergubernamentales

- I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz celebrará convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado Nacional como con otros departamentos y los Gobiernos Municipales.
- II. Dichos acuerdos deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental y entrarán en vigor a los treinta días de su publicación.

Artículo 13. Control de constitucionalidad del conflicto de competencias⁴¹

Los conflictos de competencias entre el Estado Nacional y el Departamento Autónomo de Santa Cruz, o entre éste y los Gobiernos Municipales serán dirimidos a través del control de constitucionalidad.

Artículo 14. Vigencia del derecho autonómico

Las leyes y demás disposiciones normativas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, tendrán vigencia y serán aplicables en todo su territorio, desde el día de su publicación en el "Diario Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz".

Artículo 15. Funcionarios públicos del Departamento

Los funcionarios públicos del Departamento Autónomo de Santa Cruz gozarán de las potestades y privilegios propios de la Administración Pública en el nivel Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Artículo 16. Cronograma para la transferencia de competencias

Todas las competencias del Departamento Autónomo de Santa Cruz definidas por el presente Estatuto de Autonomía, que se encuentren todavía en poder del Estado

⁴¹ Las autonomías se fundan en los principios de supremacía constitucional y control de constitucionalidad, según los cuales todos los niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal), están sujetos directamente a la Constitución, luego, no se subordinan entre sí, sino que se subordinan directamente a la Constitución, y, como resultado, los conflictos de competencias entre sí deben ser dirimidos a través del control de constitucionalidad, que deberá responder a la pregunta: "¿A qué nivel de gobierno la Constitución le atribuye esta competencia?". En ese sentido, en un conflicto de competencia entre una Ley Nacional y una Ley Municipal, por ejemplo, sería el control de constitucionalidad ("¿de quién es, de acuerdo a la Constitución, la competencia para legislar en esta materia?") quien determinaría la norma que prevalece y no una relación de jerarquía entre niveles de gobierno ("norma nacional deroga a la departamental, y ésta a la municipal"). Como se puede ver, sólo los principios de supremacía constitucional y control de constitucionalidad garantizan la vigencia de la potestad legislativa de cada nivel de gobierno, según la cual, cuando se habla, por ejemplo, de una materia de competencia exclusiva del departamento (turismo departamental), la Asamblea Legislativa Departamental tiene la competencia para establecer la "norma principal o Ley" derivada directamente de la Constitución que le establece esa competencia (p. ej. la Ley de Turismo). Allí, la Asamblea Legislativa Departamental no desarrolla la Ley Nacional, sino que legisla a nivel departamental. De igual manera, gracias a la potestad legislativa que se reconoce a los niveles subnacionales (departamental y municipal), por ejemplo, si la Asamblea Legislativa Departamental decide aplicar un tributo en el departamento, debe entenderse que esa decisión tomada por el ente normativo departamental, en función de su capacidad "legislativa", cumple con el principio de "reserva de Ley" y deriva directamente de la Constitución, sin necesidad de una autorización legislativa del nivel nacional. Sin embargo, en caso de un conflicto de competencias, por ejemplo, que el nivel nacional alegue la competencia para recaudar dicho tributo, habrá que recurrir al Tribunal Constitucional para que, a través del control de constitucionalidad, decida a cuál de los dos niveles de gobierno le atribuye la Constitución esa competencia.

Nacional, le deberán ser transferidas, de acuerdo a un cronograma establecido por el Gobierno Departamental y aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 17. Recursos económicos

La transferencia de competencias será obligatoriamente acompañada de los recursos económicos y financieros establecidos en el Presupuesto General de la Nación (PGN), vigente en ese momento, para la atención de estas responsabilidades independientemente de la fuente de financiamiento de los mismos.

Artículo 18. Bienes públicos

Los inmuebles y demás bienes públicos de propiedad del Estado Nacional, que sirven para el funcionamiento de la administración y la ejecución de las competencias referidas en el presente artículo, serán transferidos, a título gratuito, al Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 19. Comisión de seguimiento del proceso

Para facilitar el proceso de transferencia de las competencias señaladas en el presente Estatuto de Autonomía, se podrá crear una Comisión de Seguimiento, integrada, de manera paritaria, por funcionarios del Estado Nacional y del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ⁴²

Artículo 20. Órganos de autogobierno y sede⁴³

- I. Los órganos de autogobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz son la Asamblea Legislativa Departamental y el Gobierno Departamental, a través de los cuales el Departamento ejerce sus competencias, de conformidad con el presente Estatuto.
- II. La sede de la Asamblea Legislativa Departamental y el Gobierno Departamental es la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin perjuicio de que sus organismos, servicios y dependencias puedan establecerse en diferentes lugares del territorio del

⁴² De acuerdo a los ejemplos de derecho autonómico comparado (Italia, Portugal y España), se ha optado por la terminología: Departamento Autónomo, Asamblea Legislativa Departamental y Gobierno Departamental, para señalar, en primer lugar, al Departamento Autónomo como la entidad territorial que se dota de instituciones de autogobierno; en segundo lugar, a la Asamblea Legislativa Departamental como el órgano legislativo e institución de autogobierno donde se encuentra representado el pueblo cruceño y a través del cual éste ejerce su potestad legislativa; y, en tercer lugar, el Gobierno Departamental como el órgano ejecutivo e institución de autogobierno dirigida por el Gobernador, titular de las funciones ejecutivas, administrativas y técnicas del departamento. Esta opción terminológica, en la medida que no confunde el Gobierno como la totalidad ejecutiva y legislativa bajo la dirección de un Gobernador (que entonces también sería la primera autoridad del Legislativo Departamental) tiene la virtud de definir con mayor claridad las bases del principio democrático de división de poderes o principio de separación y coordinación de funciones que tiene por finalidad garantizar un sistema de balances y controles cruzados en el ejercicio del poder público, y que de acuerdo a la experiencia comparada y al propio principio que es fundacional en la tradición constitucional boliviana, debe existir también en el nivel departamental.

⁴³ La mayoría de los Estatutos de Autonomía en el derecho comparado establecen un artículo expreso sobre la sede de los órganos de autogobierno (cf. Italia: *Friuli-Venezia Giulia* art. 2; *Sicilia* art. 1; *Trentino-Alto Adige* art. 1 párr. 2; *Valle D'Aosta* art. 1; *Sardegna* art. 2; Portugal: *Açores* art. 4; España: Principado de Asturias art. 3; Andalucía art. 7; etc.).

Departamento, de acuerdo al principio de subsidiariedad, y en virtud de Ley Departamental.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 21. Naturaleza jurídica

La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la potestad legislativa del Departamento, orienta y fiscaliza la acción del Gobierno Departamental, y ejerce las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.

Artículo 22. Conformación, elección y duración del mandato

- I. La Asamblea Legislativa Departamental está constituida por treinta y cinco (35) Miembros o Representantes, provenientes de las provincias⁴⁴ y de los pueblos indígenas originarios del Departamento, de acuerdo a la siguiente fórmula:
 - a. Un Representante territorial por cada una de las quince (15) Provincias del Departamento.
 - b. Un Representante de cada uno de los cuatro (4) pueblos indígenas originarios del Departamento Autónomo de Santa Cruz: Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Ayoreo.
 - c. Dieciséis (16) Representantes por población, elegidos por voto igual y directo, de acuerdo a la población de cada provincia del Departamento, según el último Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV).
- II. La elección de los Representantes territoriales y por población de las provincias y de los pueblos indígenas originarios del Departamento se realizará mediante sufragio universal y directo, en la forma que determine la Ley Electoral del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- III. Los candidatos deben ser postulados por partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que hayan obtenido un número de firmas de adhesión superior al dos por ciento (2%) del padrón electoral del Departamento, en la última elección realizada.
- IV. El mandato de la Asamblea Legislativa Departamental será de cinco años. Las elecciones se celebrarán dentro de los sesenta días previos a la finalización del mandato. En todo caso, la Asamblea electa se constituirá en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato anterior.
- V. Las listas de candidatos tendrán a un Titular y un Suplente. Este último asume la representación en ausencia del Titular en los casos y condiciones establecidos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental. Los Representantes Suplentes no tendrán remuneración salvo cuando ejerzan las funciones transitorias de Titular.

Artículo 23. Requisitos para ser Representante

⁴⁴ El art. 109 parág. IV del Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía de la Asamblea Constituyente establece la representación territorial a través de las provincias.

Para ser Representante en la Asamblea Legislativa Departamental, las y los ciudadanos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser ciudadano boliviano.
- b) No tener pliego de cargo o auto penal ejecutoriado.
- c) Otros requisitos establecidos en la Ley Electoral del Departamento.

Artículo 24. Atribuciones

La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sobre las que les sean transferidas por el Estado Nacional y sobre las que asuma en virtud del principio de subsidiariedad, de acuerdo al presente Estatuto.
- b) Desarrollar la legislación básica nacional en aquellas materias de competencia compartida con el Estado Nacional.
- c) Dictar la legislación básica para el ejercicio de las competencias y la provisión de los servicios que correspondan al Departamento, conforme al presente Estatuto.
- d) Aprobar, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la Ley Electoral del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- e) Establecer tributos, a través de Ley aprobada con el voto de dos tercios de sus miembros presentes.
- f) Expedir las leyes referidas al Presupuesto Departamental y al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
- g) Aprobar el presupuesto anual del Departamento y las emisiones de deuda pública.
- h) Establecer políticas y aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del departamento.
- i) Autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.
- j) Aprobar los convenios y acuerdos de cooperación suscritos por el Gobierno Departamental, con el Estado Nacional, los demás departamentos o los municipios.
- k) Aprobar los convenios nacionales e internacionales de interés departamental suscritos por el Gobierno Departamental, en el marco de las competencias del Departamento.
- l) Fiscalizar al Gobierno Departamental. A tal efecto, podrán crearse, en su caso, comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes.
- m) Aprobar realización de referéndum departamental, previa recolección de firmas.
- n) Aprobar su Reglamento Interno y su Reglamento de Debates.
- o) Nombrar a su Presidente y su mesa directiva.
- p) Determinar la estructura de su dependencia y nombrar a su personal.
- q) Presentar al Congreso de la República proyectos de ley y nombrar a los miembros de la Asamblea encargados de defenderlos.
- r) Cada Representante tiene legitimación activa para interponer, ante la Corte Superior de Distrito del Departamento, el recurso abstracto de ilegalidad contra las Leyes y Decretos Departamentales, que contradigan el presente Estatuto.
- s) Cada Representante tiene legitimación activa para interponer demandas, recursos y consultas de inconstitucionalidad, de acuerdo a la Constitución vigente y la Ley del Tribunal Constitucional.
- t) Establecer una adecuada distribución de los recursos departamentales para las provincias.

- u) Dictar leyes para salvaguardar el orden público, en el ámbito de su competencia.
- v) Velar por la seguridad energética del Departamento.
- w) Reformar el presente Estatuto.
- x) Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución vigente, el Estatuto de Autonomía y las Leyes Departamentales.

Artículo 25. Procedimiento legislativo

- I. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. La Asamblea aprobará sus Leyes por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando se requieran mayorías más calificadas por disposición expresa del presente Estatuto.
- III. La presencia de al menos la mayoría absoluta de los Representantes es necesaria para dar validez a las decisiones de la Asamblea.
- IV. La iniciativa legislativa corresponde a los Representantes, al Gobernador, a los Subgobernadores, a los Gobiernos Municipales y a los cruceños, a través de la iniciativa legislativa ciudadana.
- V. Una vez aprobadas, las Leyes de la Asamblea serán promulgadas obligatoriamente por el Gobernador y publicadas en el "Diario Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz", en el plazo de quince días desde su aprobación.
- VI. Las Leyes de la Asamblea tendrán vigencia desde el día de su publicación en el "Diario Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz"

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 26. Disposiciones generales

- I. El Gobierno Departamental ejerce las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la potestad reglamentaria del Departamento Autónomo de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.
- II. El Gobierno Departamental está compuesto por el Gobernador, los Secretarios Departamentales, el Vicegobernador⁴⁵ y los Subgobernadores⁴⁶.
- III. El Gobernador y sus Secretarios Departamentales se reúnen en Gabinete Departamental.
- IV. El Vicegobernador es elegido junto al Gobernador y sus funciones principales son:

⁴⁵ El Vicegobernador está previsto en el Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía de la Asamblea Constituyente.

⁴⁶ Los subgobernadores también están previstos en el Informe de Minoría, y tienen la finalidad de hacer gestión en sus provincias con las competencias que se descentralicen. Además son necesariamente elegidos por voto popular como una conquista de descentralización de las provincias.

- a. Reemplazar al Gobernador en caso de impedimento, renuncia o ausencia temporal;⁴⁷
 - b. Apoyar al Gobernador y coordinar con los Subgobernadores el cumplimiento de sus funciones con miras al desarrollo armónico de la autonomía departamental.
- V. Los Subgobernadores ejercen la función ejecutiva en las Provincias y son elegidos por sufragio universal, igual y directo. Sus atribuciones serán establecidas en una Ley Departamental de Régimen Provincial, de acuerdo al presente Estatuto.
- VI. Los Secretarios Departamentales son designados y removidos por el Gobernador a través de Decreto Departamental. La función principal de los Secretarios Departamentales es despachar los asuntos de la administración del Departamento, a través de Resoluciones Administrativas Departamentales.⁴⁸
- VII. Una Ley del Departamento establecerá las demás atribuciones del Vicegobernador y de los Secretarios Departamentales.
- VIII. Las Secretarías Departamentales, en cualquier caso, no deberán sobrepasar el número de quince (15).

Artículo 27. Estructura, funciones y niveles funcionarios⁴⁹

La estructura, funciones y niveles funcionarios que conforman el Gobierno Departamental, serán establecidos por Ley Departamental a iniciativa del Gobernador.

Artículo 28. Requisitos para ser Secretario Departamental

Los requisitos para ser Secretario Departamental son:

- a. Ser ciudadano boliviano.
- b. Tener conocimientos sobre la materia o las materias que atiende la Secretaría Departamental respectiva.
- c. No tener pliego de cargo o auto penal ejecutoriado.
- d. Otros requisitos establecidos por Ley Departamental.

Artículo 29. Servicios Departamentales⁵⁰

⁴⁷ Cc. Función principal según el Informe de Minoría. Idéntica a la del Vicepresidente según la Constitución boliviana.

⁴⁸ Esta fórmula es la misma establecida en la Constitución boliviana para los Ministros de Estado en Bolivia. A diferencia de las autonomías españolas, que responden a la lógica parlamentarista de su Estado y que, por tanto, hablan de un cuerpo colegiado dirigido por el Presidente de la Comunidad Autónoma (Gobernador) pero que responde solidariamente, aquí se pretende establecer una estructura ejecutiva departamental más acorde con la tradición presidencialista boliviana, que se ve reflejada en la estructura y funcionamiento actuales de la Prefectura, y que brinda las posibilidades de mayor cohesión del Ejecutivo departamental en torno a la autoridad del Gobernador.

⁴⁹ La estructura formal del Gobierno Departamental, sus diferentes niveles y sus correspondientes funciones deben ser establecidos en una Ley Departamental especial aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental, que regule el detalle del funcionamiento de la administración departamental. En cualquier caso, para evitar tendencias a crear estructuras administrativas demasiado grandes que generen una estructura burocrática improductiva, el Estatuto determina que el número máximo de Secretarías Departamentales para atender las obligaciones del Gobierno Departamental no puedan ser más de 15. Este número es lo suficientemente amplio para permitir la conformación de un Ejecutivo Departamental especializado para la atención de las diferentes necesidades, y no es demasiado grande para afectar el financiamiento de los gastos corrientes.

⁵⁰ Se busca conformar una estructura administrativa moderna que permita funcionar al Gobierno Departamental con eficiencia y eficacia, por lo que se considera la conformación de Servicios Departamentales para la atención, de manera descentralizada y directa, de los diferentes asuntos estratégicos de la administración, como la salud

- I. Para una mejor atención de las responsabilidades y competencias del Gobierno Departamental, establecidas en el presente Estatuto de Autonomía, las leyes departamentales y las demás disposiciones autonómicas vigentes, se podrán crear Servicios Departamentales especializados.
- II. Una Ley Departamental establecerá el procedimiento, mecanismos y delegación de funciones de los Servicios Departamentales, que deberán ser creados mediante Resolución del Gabinete Departamental.
- III. Los Servicios Departamentales estarán a cargo de un Director, designado por el Gobernador a propuesta del Secretario Departamental del área, y se encuentran bajo la tuición directa y responsabilidad del correspondiente Secretario Departamental, como parte de la estructura orgánica de la Secretaría Departamental.
- IV. Los requisitos para ser Director de un Servicio Departamental son los mismos que para ser Secretario Departamental.

Artículo 30. Instituciones, entidades, organizaciones y empresas⁵¹

- I. El Gobierno Departamental, para prestar servicios a la ciudadanía y dentro de las responsabilidades que le otorga el presente Estatuto de Autonomía y las demás disposiciones autonómicas vigentes, podrá establecer, de acuerdo a los procedimientos determinados en una Ley Departamental, instituciones, entidades y organizaciones descentralizadas, autárquicas, así como empresas públicas o mixtas.
- II. En el caso de conformarse Empresas Públicas, los miembros de sus Directorios serán designados de acuerdo a Ley Departamental.
- III. En el caso de conformarse Empresas Mixtas, los miembros de sus Directorios que representen al Gobierno Departamental serán designados por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Departamental.
- IV. Para la conformación de las Empresas referidas en los párrafos anteriores, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea Legislativa Departamental.

y educación, por ejemplo. Estas estructuras especializadas, siempre bajo la tuición sistémica y directa del correspondiente Secretario Departamental, van a ser mecanismos más expeditos que las estructuras burocráticas de línea que tradicionalmente arrastra el poder público en Bolivia, y va a permitir el trabajo de una forma más concreta y sin presiones políticas o de grupo de ningún tipo.

⁵¹ En una lógica moderna de la administración pública, se debe tomar en cuenta, como lo hace el Estatuto, la posibilidad de conformar instituciones u organizaciones especializadas para la atención de problemáticas específicas o de asuntos concretos, con estructuras ágiles y flexibles, teniendo los adecuados niveles de descentralización y autonomía de la línea directa del Gobierno Departamental. Estas entidades, cuya creación y funcionamiento general, van a estar reguladas por una Ley Departamental aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental, pueden ser creadas para atender necesidades especiales, permanentes o temporales, o asuntos y responsabilidades específicas del Gobierno Departamental. Del mismo modo, dentro de las diferentes atribuciones legales del Gobierno Departamental, se pueden conformar empresas, ya sean públicas o mixtas. Estas últimas permiten una participación de capital privado para la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía y para operar en ciertas actividades productivas con la finalidad de ayudar al desarrollo regional y a mejorar las condiciones de vida de todos los ciudadanos. Finalmente, en el marco de los mecanismos de control ideales para el buen funcionamiento del Gobierno Departamental, todas estas actividades serán normadas por una Ley Departamental específica a cargo de la Asamblea Legislativa Departamental.

- V. Las instituciones, entidades, organizaciones y empresas señaladas en el presente artículo se encontrarán bajo la tuición del correspondiente Secretario Departamental, y presentarán anualmente un informe sustanciado de sus actividades a la Asamblea Legislativa Departamental.
- VI. En la conformación de Empresas, en virtud del presente artículo, se tomará en cuenta la participación de los Gobiernos Municipales de la jurisdicción que manifiesten su interés al Gobierno Departamental.

CAPÍTULO TERCERO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 31. Primera autoridad y máximo representante

El Gobernador es la primera autoridad del Departamento Autónomo de Santa Cruz y dirige al Gobierno Departamental. Tiene la más alta representación del Departamento y la representación ordinaria del Estado Nacional en Santa Cruz.

Artículo 32. Elección y periodo de gobierno

- I. El Gobernador es elegido por voto universal, igual y directo, por un periodo de gobierno de cinco años.
- II. Para ser elegido Gobernador se requiere al menos la mayoría absoluta de los votos⁵² legalmente sufragados en el Departamento.
- III. Si ninguno de los candidatos a Gobernador obtuviera el voto válido de la mayoría absoluta de los ciudadanos participantes del sufragio, se convocará a una segunda vuelta electoral en la que competirán únicamente los dos candidatos más votados. El que obtuviere la mayoría simple de los sufragios en la segunda vuelta será declarado Gobernador y la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz le otorgará las credenciales pertinentes, en acto solemne realizado en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental.
- IV. El mandato del Gobernador es revocable⁵³ por las causales y a través del procedimiento que se establezca en una Ley del Departamento aprobada por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental.
- V. En caso de renuncia o revocatoria del mandato del Gobernador, asumirá el Vicegobernador hasta la finalización de su mandato. A falta de Vicegobernador, hará sus veces el Secretario General del Gobierno Departamental y el Presidente de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período de gobierno, se procederá a una nueva elección del Gobernador y Vicegobernador, sólo para completar dicho período.

Artículo 33. Atribuciones

⁵² El artículo 110 del Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía de la Asamblea Constituyente establece la segunda vuelta electoral en la elección del Gobernador.

⁵³ La revocatoria del mandato está inserta en ambos Informes de la Comisión de Autonomía, y, como la segunda vuelta, es una figura que tiende a consolidarse en Bolivia.

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir al Gobierno Departamental en el ejercicio de la potestad reglamentaria y las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas del Departamento.
- b) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, y guardando las restricciones consignadas en el presente Estatuto.
- c) Actuar en nombre del Departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con el presente Estatuto.
- d) Elaborar el presupuesto departamental y presentarlo a la Asamblea Legislativa Departamental, en el primer trimestre de cada gestión, para su consideración.
- e) Generar y proponer políticas de desarrollo sectorial a la Asamblea Legislativa Departamental.
- f) Generar y proponer políticas de género a la Asamblea Legislativa Departamental, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las demás situaciones.
- g) Promulgar y publicar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental.
- h) Presentar, dentro de los 15 días, a la Asamblea Legislativa Departamental sus observaciones sobre la inconstitucionalidad del proyecto de Ley recibido para su promulgación.
- i) Reglamentar los impuestos propios del Departamento y los que le sean asignados mediante Ley de la República.
- j) Interponer, ante la Corte Superior de Distrito del Departamento, el recurso abstracto de ilegalidad contra las Leyes y Decretos Departamentales, que contradigan el presente Estatuto.
- k) Interponer demandas, recursos y consultas de inconstitucionalidad, de acuerdo a la Constitución vigente y la Ley del Tribunal Constitucional.
- l) Presentar proyectos de Ley a la Asamblea Legislativa Departamental.
- m) Promover y suscribir acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento.
- n) Nombrar a los empleados de la administración departamental de acuerdo al presente Estatuto y las disposiciones que de él deriven.
- o) Cumplir y hacer cumplir la Constitución vigente, las Leyes, Decretos, sentencias y demás normas y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción.
- p) Las demás que le señale la Constitución vigente, el presente Estatuto y las Leyes Departamentales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES⁵⁴

Artículo 34. Responsabilidad del Gobierno Departamental

⁵⁴ Este capítulo mantiene la tradición constitucional boliviana en materia de responsabilidad de altos dignatarios de Estado. Esto permite economía jurídica en su implementación (es decir, facilita el trabajo de los operadores jurídicos: jueces y abogados), mientras que la terminología y la lógica general de los regímenes de responsabilidad en los Estatutos españoles, por ejemplo, responde a una tradición Parlamentarista, poco familiar para el operador jurídico boliviano.

El Gobernador, el Vicegobernador y los Secretarios Departamentales gozan de inmunidad, que consiste en que sólo podrán ser enjuiciados por la Corte Suprema de Justicia, en razón de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal del Distrito de Santa Cruz, previa autorización de la Asamblea Legislativa Departamental, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros. En ese caso, el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior.

Artículo 35. Responsabilidad de la Asamblea Legislativa Departamental

- I. Los Representantes en la Asamblea Legislativa Departamental son inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.
- II. Ningún Representante, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin autorización previa de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal del Distrito de Santa Cruz, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 36. Inviolabilidad de los derechos y libertades fundamentales

Las inmunidades y prerrogativas señaladas para el Gobernador, el Vicegobernador, los Secretarios Departamentales y los Representantes, no son aplicables cuando se trate de violaciones a los derechos y libertades fundamentales de las personas, en cuyo caso, serán juzgados por la jurisdicción de garantías constitucionales.⁵⁵

Artículo 37. Vigencia del régimen de responsabilidad de la administración pública nacional

Todas las personas que desempeñan cargos remunerados en los órganos del Departamento Autónomo de Santa Cruz, incluidas las autoridades mencionadas en los artículos anteriores, están sujetas a las disposiciones legales generales del régimen de responsabilidad para la administración pública boliviana, a las disposiciones del presente Estatuto y a la Ley de desarrollo que dicte sobre esta materia la Asamblea Legislativa Departamental.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Artículo 38. Designación de los responsables en el Departamento de las instituciones, entidades, organizaciones y empresas del Estado Nacional

- I. Los responsables en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, de las instituciones, entidades, organizaciones y empresas del Estado Nacional, ya sean éstas desconcentradas, descentralizadas o autárquicas, serán designados por las máximas autoridades ejecutivas de las mismas, de una terna aprobada por dos tercios de voto de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la

⁵⁵ Esta disposición es concordante con el carácter democrático y garantista de los derechos humanos del presente Estatuto.

formación académica, la experiencia profesional y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

II. Para la designación de interinos hasta que se complete el procedimiento por parte de la Asamblea Legislativa Departamental, los mismos serán nombrados por la máxima autoridad ejecutiva nacional de una terna propuesta por el Gobernador.

III. Los requisitos para ser responsable en el Departamento de Santa Cruz de las instituciones del Estado Nacional serán los definidos en el presente Estatuto de Autonomía, las Leyes que crean las instituciones y sus correspondientes Estatutos y Reglamentos Internos.

IV. En caso de que la máxima autoridad ejecutiva nacional incurriese en dilaciones indebidas en la designación del funcionario responsable en el Departamento, el Gobernador será quien lo designe de manera interina hasta tanto se cumpla con el procedimiento establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 39. Informes de actividades

Todas las instituciones, entidades, organizaciones y empresas del Estado Nacional en el Departamento de Santa Cruz presentarán anualmente a la Asamblea Legislativa Departamental un Informe o Memoria de las actividades realizadas durante la gestión anterior.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE LOS SISTEMAS DE REGULACIÓN

Artículo 40. Designación de los Superintendentes, Intendentes o Representantes Regionales

I. Los Superintendentes, Intendentes o Representantes Regionales de las Superintendencias de los diferentes Sistemas de Regulación, que tengan sede en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, serán designados por las máximas autoridades ejecutivas de las mismas, de una terna aprobada por dos tercios de voto de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica, la experiencia profesional y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

II. Para la designación de interinos hasta que se complete el procedimiento por parte de la Asamblea Legislativa Departamental, los mismos serán nombrados por la máxima autoridad ejecutiva nacional de una terna propuesta por el Gobernador.

III. Los requisitos para ser Superintendente, Intendente o Representante Regional de las Superintendencias que conforman los diferentes Sistemas de Regulación serán los definidos en la Constitución vigente, el presente Estatuto de Autonomía, las Leyes Sectoriales que crean las Superintendencias y sus correspondientes Estatutos y Reglamentos Internos.

IV. En caso de que la máxima autoridad ejecutiva nacional incurriese en dilaciones indebidas en la designación de los Superintendentes, Intendentes o Representantes Regionales de las Superintendencias de los diferentes Sistemas de Regulación, que tengan sede en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, el Gobernador será quien lo

designe de manera interina hasta tanto se cumpla con el procedimiento establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 41. Actos de regulación de las Superintendencias

I. Todos los actos de regulación de las Superintendencias que definan derechos, establezcan sanciones, tramiten procesos administrativos, civiles y penales de personas, físicas o jurídicas, en el ámbito territorial del Departamento de Santa Cruz, deben ser realizados por los Superintendentes, Intendentes o Representantes Regionales que tengan su asiento en el Departamento.

II. En caso de que los Sistemas de Regulación constituidos por Superintendencias a nivel nacional sean eliminados por el Estado Nacional, poniendo en peligro la normal provisión de los servicios de competencia del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de acuerdo al presente Estatuto, las Superintendencias, Intendencias o Representaciones Regionales de los diferentes Sistemas de Regulación en el Departamento, se convertirán en última instancia administrativa, hasta tanto dichos sistemas se adapten a una nueva estructura autonómica departamental, que será establecida por Ley Departamental.

Artículo 42. De las metas de expansión de los servicios

Todas las metas de expansión de cobertura de los servicios de las concesiones otorgadas a personas físicas o jurídicas del Departamento de Santa Cruz deberán ser realizadas dentro de la jurisdicción departamental.

Artículo 43. Informes de actividades

Todas las Superintendencias integrantes de los diferentes Sistemas de Regulación presentarán, anualmente, a la Asamblea Legislativa Departamental, un Informe o Memoria de las actividades realizadas en el Departamento en la anterior gestión anual.

TÍTULO CUARTO DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS⁵⁶

Artículo 44. Establecimiento y finalidad

⁵⁶ Los regímenes especiales autonómicos son las disposiciones que establecen las bases sobre las que se debe ejercer las competencias de una autonomía dentro de ciertas materias, y existen en todos en los Estatutos de Autonomía del derecho comparado. Los más usuales son los referidos a los aspectos jurídicos (típico del derecho autonómico español), al tema económico-financiero (típico en todos los países) y a la administración de justicia (típico de España). Asimismo, es muy común que existan disposiciones especiales programáticas sobre competencias específicas (por ejemplo, educación, cultura, medioambiente, salud, vivienda, agricultura y otras, en el Estatuto de Cataluña) que, sin embargo, se encuentran desarrolladas dentro del propio epígrafe sobre la competencia y no siempre dentro de un régimen especial. En nuestro caso, se ha decidido incluir estas disposiciones en capítulos especiales bajo el título "Regímenes Especiales Autonómicos", con la finalidad de llevar adelante una sistemática autonómica ordenada y coherente, brindar especial atención a las materias competenciales que se consideran más importantes para el Departamento de Santa Cruz y establecer las bases dogmáticas sobre las que los órganos del Departamento Autónomo deberán ejercer sus competencias.

Con la finalidad de que la autonomía departamental establezca los cimientos para el bienestar social, cultural y económico del pueblo cruceño⁵⁷, se establecen los siguientes regímenes especiales autonómicos:

1. Régimen de Educación y Cultura
2. Régimen Laboral y de Seguridad Social, de Salud Pública y de Transporte Terrestre
3. Régimen de la Libertad de Prensa
4. Régimen de Seguridad Ciudadana
5. Régimen Cooperativo
6. Régimen de Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal
7. Régimen de Recursos Naturales no Renovables
8. Régimen Económico-Financiero
9. Régimen de Administración de Justicia
10. Régimen Electoral
11. Régimen Provincial
12. Régimen de los Pueblos Indígenas de Santa Cruz

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 45. Más alta función del Departamento⁵⁸

- I. La educación es la más alta función del Departamento Autónomo de Santa Cruz, debido a que es el instrumento que permite a sus habitantes desarrollar sus capacidades, acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo y mejorar su calidad de vida en general. En ejercicio de esta función, el Departamento deberá asimismo fomentar la cultura del pueblo.
- II. Es responsabilidad del Departamento Autónomo, a través de sus órganos, la definición de las políticas, planes y programas en Educación y Cultura, en todas las áreas (educación formal y educación alternativa), niveles (educación pre-escolar, educación primaria, educación secundaria, educación superior), ciclos y modalidades de educación en instituciones públicas, de convenio o privadas.
- III. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- IV. Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.
- V. La educación fiscal es gratuita y se imparte sobre la escuela unificada y democrática. Es obligatoria en el ciclo primario y secundario.

⁵⁷ Cf. El derecho autonómico portugués: *Madeira* art. 106: "... que visarão o aproveitamento das potencialidades regionais e a promoção do bem-estar, do nível da qualidade de vida de todo o povo madeirense, com vista à realização dos princípios constitucionais." Art. 123: "...visando a promoção do bem-estar e do nível da qualidade de vida de todo o povo madeirense." *Açores* art. 96: "O plano de desenvolvimento económico e social da Região tem como objectivo promover o aproveitamento das potencialidades regionais, o crescimento económico, o desenvolvimento harmonioso e integrado do arquipélago, o bem-estar e a qualidade de vida do povo açoriano e a coordenação das políticas económica, social, cultural e ambiental".

⁵⁸ Se define la atención y el fomento de la educación como la más alta función del Departamento, como el medio fundamental para mejorar las condiciones de vida de la población y generar las condiciones básicas necesarias para alcanzar los niveles ideales de desarrollo de los ciudadanos de la jurisdicción. El enunciado de este artículo es concordante con el artículo 177 de la Constitución actual.

- VI. El Departamento Autónomo de Santa Cruz auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso al nivel de educación superior, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA

Artículo 46. Disposiciones generales

- I. Son niveles de organización curricular, para ambas áreas del sistema educativo, la educación preescolar, primaria y secundaria, que están formadas por ciclos. Son ciclos del nivel de educación preescolar: El ciclo de primeros aprendizajes y el ciclo de preparación escolar. Son ciclos del nivel de educación primaria: El ciclo de aprendizajes básicos, el ciclo de aprendizajes esenciales y el ciclo de aprendizajes aplicados. Son ciclos del nivel de educación secundaria: el ciclo de aprendizajes tecnológicos y el ciclo de aprendizajes diferenciados. Estos niveles y ciclos se imparten a cargo de las escuelas públicas y los colegios privados.
- II. El sistema educativo comprende diversas modalidades de organización curricular que se organizan en función de las situaciones de aprendizaje (regular o especial), de enseñanza (unidocente o pluridocente), de la lengua o lenguas utilizadas como medios de aprendizaje (monolingüe o bilingüe), y de atención a los educandos (presencial o a distancia).

Artículo 47. Libertad y participación de los padres y madres de familia

- I. Los padres y madres de familia tienen la libertad de escoger el tipo de educación que quieren para sus hijos y el deber de educarlos y participar en el proceso educativo.
- II. Los padres y madres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos e hijas a través de los comités de padres y madres de familia y las juntas escolares, como expresión de su organización social y su respectiva estructura.

Artículo 48. Currículo de enseñanza⁵⁹

- I. El Gobierno Departamental debe velar por que dentro del currículo de enseñanza en las escuelas y colegios del Departamento Autónomo de Santa Cruz, se incorpore la historia del Departamento, el conocimiento de sus próceres y líderes, de las tradiciones cruceñas, de las formas de producción del departamento y de las actuales características culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad, que tiene el pueblo cruceño. Para este fin, el Gobierno Departamental podrá editar y publicar textos escolares y de apoyo sobre todas las materias de relevancia educativa para el Departamento.

⁵⁹ En el marco de los postulados de la Ley de Reforma Educativa de 1994, se debe reforzar el acercamiento y entendimiento de los educandos a la realidad, historia y perspectivas del lugar donde residen, en este caso, del Departamento de Santa Cruz. Para este fin, se determina de que el Gobierno Departamental debe realizar todas las gestiones necesarias para que esta situación se refleje dentro de los materiales educativos de los niños y se encuentre determinado en las correspondientes mallas curriculares. Del mismo modo se considera la posibilidad de que el Gobierno Departamental edite libros sobre estas temáticas para que sean parte del material de enseñanza en las escuelas y colegios del Departamento.

- II. La educación religiosa es parte fundamental del currículo de enseñanza y se imparte con respeto a la libertad de conciencia y elección de los padres y madres de familia.
- III. El Gobierno Departamental velará por que los planes y programas de formación superior, en todos sus niveles, contribuyan al fortalecimiento de los recursos humanos en el Departamento, en procura de lograr el desarrollo regional y nacional, en el marco de las políticas departamentales para la Educación y Cultura establecidas por Ley Departamental, y respetando los principios de la autonomía universitaria.

Artículo 49. Servicio Departamental de Educación⁶⁰

Para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio eficiente de sus competencias en materia de educación primaria y secundaria, el Gobierno Departamental contará con el Servicio Departamental de Educación (SEDUCA), cuyo titular será designado por el Gobernador de una terna elevada por el Servicio Civil Departamental tras un proceso de selección que privilegie los méritos profesionales de cada postulante.

Artículo 50. Función administrativa⁶¹

- I. Es responsabilidad del Gobierno Departamental, a través del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA), el ejercicio de la función administrativa sobre todo el personal docente y administrativo de la educación fiscal en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- II. El Servicio Departamental de Educación (SEDUCA) se encargará de la designación de todas las acefalías y creación de nuevos ítems, así como de la contratación y remoción de todo el personal docente y administrativo de la educación fiscal en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- III. El Servicio Departamental de Educación (SEDUCA) es responsable de supervisar el cumplimiento de las políticas, planes y programas departamentales de educación y cultura en el Departamento, en las áreas, niveles (educación pre-escolar, educación primaria, educación secundaria, educación superior no universitaria), ciclos y modalidades de la educación pública, de convenio y privada.

Artículo 51. Bonos e incentivos para docentes⁶²

⁶⁰ Debido a la importancia que tiene para el Gobierno Departamental la atención de la educación y del sistema educativo en el Departamento, se crea un Servicio especializado para su administración y desarrollo. Si se pretende lograr la administración más eficiente de los recursos económicos disponibles a través de un Gobierno Departamental, es necesario que el mismo tenga a su disposición los instrumentos y las herramientas para alcanzar sus objetivos, entre los que se destacan la posibilidad de designar a las principales autoridades que actúan diariamente en el sistema educativo.

⁶¹ Si bien la Ley de Descentralización Administrativa, Ley N° 1654, determinaba entre las atribuciones de la Prefectura de Departamento la administración del personal del servicio de educación, en la práctica el Ministerio de Educación del Gobierno Nacional nunca cedió esta atribución y la mantiene centralizada hasta estos momentos. Rectificando dicha ilegalidad, mediante esta disposición se determina que la administración plena del personal del servicio de educación en el Departamento de Santa Cruz, ya sea docente o administrativo, se encuentra bajo la dirección del SEDUCA que se encarga del mismo, así como de su contratación y remoción.

⁶² Uno de los males endémicos que arrastra el sistema educativo boliviano es el de los bajos niveles de remuneración que perciben los profesores, especialmente los de las áreas rurales. No es posible aplicar una política de desarrollo educativo diferenciada, si no se tiene la posibilidad de administrar el personal responsable de la misma, mediante un adecuado mecanismo de incentivos y premios a la excelencia y de castigos al mal desempeño. El objetivo de la propuesta es permitir que el Gobierno Departamental ponga en marcha, en solitario o con el apoyo de los Gobierno Municipales que lo quieran hacer, programas de incentivos, económicos o de otro tipo, para los profesores que se destaquen en su labor y eleven la calidad del sistema. De esta

- I. El Gobierno Departamental podrá crear bonos e incentivos, que reconozcan los diferentes niveles de formación docente y que incentiven la realización de programas y proyectos de desarrollo educativo, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación en el departamento.
- II. Estos bonos e incentivos deben ser propuestos por el Gobernador a la Asamblea Legislativa Departamental, que los aprobará dentro del Presupuesto Departamental, y pueden establecerse de forma concurrente con los Gobiernos Municipales del Departamento.
- III. Estos beneficios serán adicionales al salario y los bonos o incentivos existentes a nivel nacional y que forman parte del Presupuesto General de la Nación (PGN).

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 52. Disposiciones generales

- I. El nivel de educación superior comprende la educación post-secundaria a cargo de la universidad pública del departamento, las universidades privadas y aquella que se imparte en los Institutos Técnicos Superiores e Institutos Normales Superiores.
- II. Se garantiza la libertad de cátedra en la educación superior del Departamento.
- III. En el caso de la educación superior universitaria, la organización se rige por lo estipulado en la Ley Departamental de Educación y en los estatutos de la universidad pública y universidades privadas, según corresponda.

Artículo 53. Universidad Autónoma Gabriel René Moreno

- I. Se reconoce plenamente la autonomía de la universidad pública del Departamento, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, que consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de su rector, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación del Honorable Consejo Universitario.
- II. La Universidad Autónoma Gabriel René Moreno será obligatoria y suficientemente subvencionada por el Estado Nacional con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- III. La Universidad Autónoma Gabriel René Moreno está autorizada para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.⁶³

Artículo 54. Universidades Privadas

manera, se logra mejorar el nivel de remuneraciones de los docentes pero de una forma que el mismo esté ligado a ciertos indicadores de formación, calidad y desempeño que permiten, a su vez, elevar el nivel de la educación dentro del Departamento.

⁶³ Concordante con los artículos 185, 186 y 187 de la Constitución actual.

- I. La educación universitaria privada es parte integrante del Sistema Educativo Departamental y está regulada por la Ley Departamental de Educación.
- II. El funcionamiento de las Universidades Privadas, sus estatutos, programas y planes de estudios requerirán la autorización y aprobación previa del Gobierno Departamental.
- III. No se otorgará la autorización de funcionamiento a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio del Departamento y del país, dentro de estándares de calidad educativa.
- IV. Las universidades privadas, reconocidas por el Departamento Autónomo de Santa Cruz, están autorizadas para expedir los diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Gobierno Departamental.⁶⁴
- V. Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en las defensas de grado, serán integrados por cinco miembros: tres internos de la propia universidad privada y dos externos: uno proveniente de otra universidad legalmente establecida, y uno del colegio de profesionales que corresponda. El quórum se establece con tres examinadores, de los cuales al menos dos serán internos y uno externo.

Artículo 55. Consejo Departamental de Educación Superior Universitaria

- I. Se crea el Consejo Departamental de Educación Superior Universitaria, como ente autónomo y especializado, para normar, evaluar y acreditar la formación de profesionales en las instituciones de educación superior universitaria, tanto pública como privada.⁶⁵
- II. El Consejo Departamental de Educación Superior Universitaria está conformado por cinco miembros, designados cada uno para un período de cinco años. Dos miembros son nombrados por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, dos por las universidades privadas y uno por la Federación Departamental de Profesionales de Santa Cruz.
- III. El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz elegirá, de entre los cinco miembros y en base a calificación de méritos, al ciudadano que se desempeñará como Presidente del Consejo Departamental de Educación Superior Universitaria. Los otros cuatro miembros fungirán como vocales.

SECCIÓN TERCERA CULTURA Y ARTE

Artículo 56. Recopilación, salvaguardia y fomento de la cultura y el arte

⁶⁴ Concordante con el artículo 188 de la Constitución actual.

⁶⁵ Se crea este órgano para cubrir el vacío que existe actualmente en el hecho de que el SEDUCA no tenga competencia sobre el nivel de Educación Superior Universitaria. Además, es necesario involucrar a la Federación Departamental de Profesionales en el aseguramiento de la calidad de la educación superior.

- I. Es responsabilidad del Gobierno Departamental la recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de forma directa o en concurrencia y coordinación con instituciones públicas y privadas y los Gobiernos Municipales de la jurisdicción.
- II. El Gobierno Departamental, a través de la correspondiente Secretaría Departamental, deberá desarrollar acciones que sostengan o fomenten las manifestaciones artísticas de tipo artesanal y académico, en las ramas de música, danza y teatro, y otras propias del patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento.

Artículo 57. Fondo Editorial del Departamento⁶⁶

- I. El Gobierno Departamental creará, bajo la tuición del correspondiente Secretario Departamental, un Fondo Editorial que realizará, delegará y coauspiciará la edición y reedición de obras académicas y literarias de autores cruceños, o que versen sobre Santa Cruz, para su difusión masiva entre los estudiantes, profesionales y ciudadanos en general.
- II. Este Fondo tendrá un Consejo Editorial Asesor, compuesto de personalidades intelectuales cruceñas, que serán designadas por el Gobernador a propuesta de la Sociedad de Estudios Geográficos e Históricos de Santa Cruz y de la Academia Cruceña de Letras.

Artículo 58. Coordinación con los Gobiernos Municipales

La planificación y ejecución de las distintas políticas departamentales de educación se realizará de manera coordinada con los Gobiernos Municipales dentro de su jurisdicción territorial, de acuerdo a las competencias establecidas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SALUD PÚBLICA Y TRANSPORTE TERRESTRE

SECCIÓN PRIMERA GARANTÍAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 59. Salario mínimo departamental⁶⁷

- I. Se establece el Salario Mínimo Departamental que será aprobado por el Gobierno Departamental, mediante Resolución del Gabinete Departamental.

⁶⁶ Con el fin de desarrollar y preservar el acervo cultural del Departamento, se determina que el Gobierno Departamental pueda publicar o reeditar escritos de autores cruceños o documentos que versen sobre Santa Cruz para el conocimiento y divulgación masiva, especialmente entre los jóvenes.

⁶⁷ El monto del Salario Mínimo Nacional (Bs. 550.-) es muy bajo como referencia de remuneración para los empleados de una administración autonómica departamental que busca la excelencia profesional en sus diferentes cuadros. Para este fin, se determina la creación de un Salario Mínimo Departamental que sea siempre superior al Salario Mínimo Nacional, y que se aplique de forma obligatoria en todas las dependencias de la administración del Gobierno Departamental. Del mismo modo, los Gobiernos Municipales y las empresas privadas, que así lo deseen, se pueden incorporar a esta medida, mejorando la remuneración de los trabajadores cruceños y, por lo tanto, mejorando sus condiciones de vida.

- II. El Salario Mínimo Departamental es de aplicación obligatoria en todas las reparticiones que formen parte del Gobierno Departamental, y de forma voluntaria en todas las instituciones públicas y privadas que así lo determinen.
- III. El Salario Mínimo Departamental será fijado anualmente hasta el día 31 de Marzo.
- IV. El Salario Mínimo Departamental debe ser siempre superior al Salario Mínimo Nacional establecido por el Estado Nacional.

Artículo 60. Protección y fomento del sindicalismo

- I. El Gobierno Departamental reconoce, protege y estimula la conformación de sindicatos y su integración y articulación con la Central Obrera Departamental (COD), debiendo adoptar las medidas que correspondan para su desarrollo y fortalecimiento.
- II. El Gobierno Departamental otorgará, en el marco de una Ley Departamental, las personalidades jurídicas de los sindicatos, y aprobará sus correspondientes Estatutos.

Artículo 61. Consejo Económico y Social del Departamento⁶⁸

- I. Para el análisis y seguimiento de la situación laboral en el Departamento Autónomo de Santa Cruz y la elaboración de sugerencias de políticas públicas en la materia, se crea el Consejo Económico y Social (CES), compuesto en partes iguales por representantes del Gobierno Departamental, la Central Obrera Departamental (COD) y la Federación de Empresarios Privados de Santa Cruz (FEPSC).
- II. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Económico y Social del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán establecidas en una Ley Departamental propuesta por el Gobernador.

SECCIÓN SEGUNDA SALUD PÚBLICA

Artículo 62. Salud pública departamental

- I. Para la atención directa y eficiente de la salud pública en el departamento, el Gobierno Departamental contará con el Servicio Departamental de Salud (SEDES), cuyo titular será designado por el Gobernador de una terna recomendada por el Servicio Civil Departamental, tras un proceso de selección que privilegie los méritos profesionales de cada postulante.

⁶⁸ Con el fin de analizar y hacer un seguimiento de la situación laboral en el Departamento de Santa Cruz debe ponerse en marcha un Consejo Económico y Social (CES) compuesto por integrantes de la administración pública, en representación del Gobierno Departamental, de los trabajadores, a través de la Central Obrera Departamental (COD) y de los empresarios, mediante la Federación de Empresarios Privados de Santa Cruz (FEPSC). El objetivo es que esta mesa sea un lugar de encuentro entre los principales actores sociales regionales de la problemática laboral, para determinar las acciones que se pueden tomar para mejorarla y las recomendaciones de política que deben ser elevadas a conocimiento del Gobierno Nacional y del Honorable Congreso Nacional.

- II. El Servicio Departamental de Salud propondrá al Gobernador la Política Departamental de Salud que deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental, que establezca el accionar del Gobierno Departamental en la materia. Asimismo impulsará los planes, programas y proyectos que sean necesarios para mejorar las prestaciones del Sistema de Salud en el Departamento, aumentar su calidad y atender a las necesidades de la ciudadanía en esta materia.

Artículo 63. Función de administración

- I. Es responsabilidad del Gobierno Departamental, a través del Servicio Departamental de Salud (SEDES), la administración de todo el personal médico o administrativo de la salud en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- II. El Servicio Departamental de Salud (SEDES) se encargará de la designación de todas las acefalías y nuevos ítems, así como de la contratación y remoción de todo el personal médico y administrativo de la salud en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, con la colaboración del Servicio Civil Departamental.

Artículo 64. Seguro de Salud Universal Departamental

- I. Es obligación del Gobierno Departamental otorgar atención médica y de salud a todos los ciudadanos que habiten la jurisdicción departamental, para lo que implementará, de manera directa o en concurrencia con los Gobiernos Municipales, un Seguro de Salud Universal gratuito.
- II. La implementación de este Seguro será gradual, ampliando progresivamente sus coberturas y atenciones, en el marco de las disponibilidades económicas y de la capacidad del Sistema de Salud.
- III. El Gobierno Departamental junto al sector productivo podrá poner en marcha, de forma permanente o atendiendo demandas temporales, servicios de salud laboral específicos para atender las necesidades de los trabajadores, especialmente los que se encuentren fuera de la cobertura geográfica de las instalaciones de los entes gestores de la Seguridad Social.

Artículo 65. Bonos e incentivos para médicos, enfermeras y demás personal de la salud

- I. El Gobierno Departamental podrá crear bonos e incentivos, que incentiven la continua formación y actualización profesional del personal de la salud, y que promuevan la realización de programas y proyectos de desarrollo científico de la medicina o para mejorar la atención médica en general, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de salud pública en el departamento.
- II. Estos bonos e incentivos deben ser propuestos por el Gobernador a la Asamblea Legislativa Departamental que los aprobará dentro del Presupuesto Departamental, y pueden establecerse de forma concurrente con los Gobiernos Municipales del Departamento.
- III. Estos beneficios serán adicionales al salario y los bonos o incentivos existentes a nivel nacional y que forman parte del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Artículo 66. Medicina tradicional⁶⁹

El Gobierno Departamental deberá sostener o fomentar la recopilación, conservación y difusión de los conocimientos ancestrales sobre medicina tradicional de los pueblos indígenas y originarios del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en vistas al enriquecimiento de la medicina y la mejora de la calidad de la salud pública del departamento.

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 67. Garantía y seguridad jurídica

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz debe velar por la existencia de un Sistema de Transporte eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y a los operadores de la actividad en el Departamento.

II. Para el logro de ese fin, el Departamento Autónomo de Santa Cruz garantiza la seguridad jurídica a los operadores, sean personas físicas o jurídicas, en vistas a proteger sus inversiones y fuentes de trabajo.

Artículo 68. Ley Departamental y Secretaría Departamental de Transporte

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz, a través de una Ley Departamental, establecerá las políticas y creará los mecanismos institucionales que aseguren la eficiente prestación del servicio de transporte terrestre a nivel departamental.

II. El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Transporte u otra institución creada en virtud del presente Estatuto, podrá regular, controlar, otorgar autorizaciones o licencias, definir tarifas, supervisar y fiscalizar todas las actividades del transporte terrestre en Santa Cruz.

Artículo 69. Reserva de Ley para las cargas públicas relacionadas al transporte

Los controles aduaneros, retenes y trancas de cualquier naturaleza, en todo el territorio departamental, no podrán ser establecidos sino en virtud de Ley Departamental expresa.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE LA LIBERTAD DE PRENSA⁷⁰

SECCIÓN PRIMERA LIBERTAD DE PRENSA

⁶⁹ Los pueblos indígenas y originarios de Santa Cruz de la Sierra tienen un impresionante acervo sobre medicina tradicional y uso de plantas medicinales, que es necesario estudiar, investigar y preservar para las generaciones futuras, sirviendo de medio para revalorizar el rol de estos pueblos en nuestra sociedad actual.

⁷⁰ Todas las disposiciones del presente Régimen Especial Autonomico, han sido recogidas de los siguientes instrumentos internacionales: Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Declaraciones Conjuntas de 1999 a 2005 de los tres relatores para la libertad de expresión en el mundo: El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

Artículo 70. La libertad de expresión y la libertad de prensa

I. La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia, ya que a través de ella los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, garantizado por el presente Estatuto.

Artículo 71. La libertad de prensa como requisito indispensable para la vigencia de la democracia

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz reconoce que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y que es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

II. Los medios de comunicación son esenciales para una sociedad libre y abierta y un gobierno responsable.

Artículo 72. Prohibición de agresiones y ataques contra la prensa

I. La agresión física, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, tienen por objetivo silenciarlos y constituyen violaciones al derecho fundamental de todas las personas a acceder libremente a la información.

II. El Departamento Autónomo de Santa Cruz deberá asignar recursos y atención suficiente para prevenir los ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, investigar esos ataques cuando se producen, enjuiciar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

Artículo 73. Prohibición de la censura y la prebenda

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz prohíbe la censura previa y la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, por ser incompatibles con la libertad de expresión. Asimismo, se prohíben las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la creación de obstáculos al libre flujo informativo.

II. Se prohíbe en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, la utilización del poder público y los recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas tributarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales y el otorgamiento discrecional de frecuencias de radio y televisión, que tienen por objetivo presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 74. Naturaleza jurídica, línea informativa y orientación

I. El Gobierno Departamental podrá crear medios de comunicación masiva, en virtud de Ley Departamental, como empresas autárquicas con un Directorio compuesto por

miembros elegidos por dos tercios de votos de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Departamental.

II. Estos medios de comunicación deben mantener una línea informativa independiente e imparcial, fiscalizada por la Asamblea Legislativa Departamental.

III. La orientación de los medios de comunicación del Gobierno Departamental busca promover la cultura y valores tradicionales del Departamento de Santa Cruz, así como servir de apoyo a la educación y formación integral de los habitantes del Departamento.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 75. Responsabilidad prioritaria del Gobierno Departamental

La Seguridad Ciudadana de todos los habitantes y estantes en el Departamento Autónomo de Santa Cruz es una responsabilidad prioritaria del Gobierno Departamental, que ejecutará las acciones y medidas necesarias para garantizarla, en concurrencia con el Estado Nacional, los Gobiernos Municipales Autónomos y la Policía Nacional.

Artículo 76. Apoyo a la Policía Nacional

I. La Policía Nacional, a través de su Comando Departamental, ejecutará un Plan Departamental de Seguridad Ciudadana, que deberá ser aprobado por el Gobierno Departamental y que podrá ser apoyado financieramente por todos los niveles de gobierno.

II. Estos aportes serán ejecutados por las correspondientes administraciones en el marco de los convenios que se suscriban, anualmente, con la Policía Nacional para la ejecución del Plan Departamental de Seguridad Ciudadana.

Artículo 77. Policía Organismo de Seguridad Departamental

I. El Gobierno Departamental, en coordinación con la Policía Nacional, gestionará, mediante Ley Departamental, la creación de ~~en el marco de una Ley de Policía Departamental, aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental,~~ podrá crear la Policía Departamental un organismo de seguridad, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Resguardo de las autoridades departamentales y de los bienes públicos del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- b. Lucha contra el crimen en coordinación con el Fiscal de Distrito del Departamento.
- c. Control y supervisión del tráfico en las carreteras del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- d. Mantenimiento del orden público en los casos que sea requerido.
- e. Ejecución del Plan Departamental de Seguridad Ciudadana, aprobado por el Gobierno Departamental.

II. Estas acciones serán ejecutadas de manera directa o en coordinación con la Policía Nacional y/o la Gendarmería de los Gobiernos Municipales.

Artículo 78. La Seguridad Ciudadana en el Gobierno Departamental

Con la finalidad de coordinar de manera eficiente todas las medidas que se adopten, de conformidad con el presente Estatuto, para garantizar la Seguridad Ciudadana en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, se establecerá una Secretaría Departamental con funciones y atribuciones específicas.

CAPÍTULO QUINTO RÉGIMEN COOPERATIVO

Artículo 79. Conquista y patrimonio

La vigencia del sistema cooperativo para la provisión de servicios y bienes públicos en Santa Cruz, es una conquista histórica del pueblo cruceño, que demuestra su vocación autonómica frente a las desatenciones del Estado Nacional. En virtud de esta cualidad, el Departamento Autónomo de Santa Cruz lo considera un patrimonio fundamental, lo fomenta y garantiza.

Artículo 80. Incentivos al sistema cooperativo

El Departamento Autónomo de Santa Cruz, en coordinación con los Gobiernos Municipales en su territorio, promoverá el establecimiento y funcionamiento de cooperativas de provisión de servicios y bienes públicos, con altos niveles de calidad, para la satisfacción de las necesidades de la población.

Artículo 81. Regulación del funcionamiento del sistema cooperativo en el Departamento

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz regulará el funcionamiento de las cooperativas de prestación de servicios y bienes públicos, mediante una Ley Departamental.

II. El Gobierno Departamental supervisará, de manera directa o en coordinación con las entidades especializadas existentes, el desempeño y funcionamiento de las Cooperativas asentadas en el Departamento, para lo que creará un Servicio Departamental específico, bajo tuición de la correspondiente Secretaría Departamental.

III. El Gobierno Departamental otorgará la personalidad jurídica a las Cooperativas que se conformen para la prestación de servicios y bienes públicos dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

IV. Se establecerá el Registro Departamental de Cooperativas de Servicios y Bienes Públicos, que tendrá carácter público.

CAPÍTULO SEXTO RÉGIMEN DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 82. Finalidad

El Departamento Autónomo de Santa Cruz, en virtud del presente Régimen de Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal, debe adoptar todas las políticas y tomar todas las medidas que promuevan su desarrollo productivo y sostenible, con la finalidad de

garantizar la seguridad alimentaria de todas las personas en su territorio y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las áreas rurales.

SECCIÓN PRIMERA DEL DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y FORESTAL

Artículo 83. Ley Departamental de Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal

Una Ley Departamental regulará las responsabilidades institucionales y acciones del Gobierno Departamental para propiciar el desarrollo rural, agropecuario y forestal sostenible.

Artículo 84. Créditos de fomento⁷¹

- I. El Gobierno Departamental podrá otorgar créditos de fomento a todos los productores agropecuarios, forestales, artesanos y manufactureros del Departamento para elevar la productividad.
- II. Para este fin, podrá crear las instituciones especializadas del caso, previa autorización de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 85. Incentivos para el uso sostenible de los recursos naturales y la producción con valor agregado

- I. El Gobierno Departamental establecerá un sistema de financiamiento con el fin de brindar apoyo crediticio, en condiciones preferenciales, a las actividades de transformación de los recursos naturales renovables que, según los indicadores oficiales de la materia, tengan carácter sostenible.
- II. El tratamiento establecido en el presente artículo es aplicable a proyectos de ecoturismo, innovación genética pecuaria y de semillas, difusión de tecnologías entre los productores, a la rehabilitación de tierras degradadas, certificación forestal y de semillas, plantaciones forestales, forestación de áreas denudadas y la generación de valor agregado a los recursos naturales renovables, en general.
- III. Las actividades referidas en el presente artículo gozarán de un régimen de incentivos tributarios a definirse por Ley Departamental. En todo caso, es aplicable el régimen de la actividad más favorecida.

Artículo 86. Técnicas agropecuarias y forestales, y control de calidad de insumos⁷²

El Gobierno Departamental garantizará el desarrollo de actividades de investigación y difusión de técnicas agropecuarias y forestales, así como el control de calidad de los

⁷¹ Una de las principales potencialidades del Departamento de Santa Cruz es el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales renovables, entre los que se destacan la tierra y los bosques, por lo que debe ser una prioridad del Gobierno Departamental el apoyo a todos los productores de la región, no importa el tamaño de su propiedad o concesión, para que accedan a créditos que les permitan traer innovación y abrir nuevos mercados. Para este fin, el Gobierno Departamental, dentro de las normas legales vigentes, podrá poner en marcha mecanismos o instituciones especializadas en esta actividad.

⁷² Para garantizar niveles óptimos de eficiencia y competitividad en la producción agropecuaria y forestal, es necesario realizar importantes esfuerzos e inversiones en investigación y en la disseminación posterior, por lo que es importante que esto sea una competencia del Gobierno Departamental.

insumos agropecuarios y forestales, con la finalidad de reforzar el desarrollo de la producción nacional y su competitividad internacional, en coordinación con los sectores productivos beneficiarios.

Artículo 87. Productividad con identidad en las Tierras Comunitarias de Origen⁷³

Es obligación del Gobierno Departamental tomar medidas que fomenten la generación de actividades productivas sostenibles en las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) de los pueblos indígenas originarios del Departamento Autónomo de Santa Cruz, con la finalidad de brindarles las condiciones óptimas para su desarrollo con identidad y la preservación de su cultura y forma de vida.

Artículo 88. Sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria⁷⁴

- I. El Gobierno Departamental garantizará la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en todo el territorio del Departamento, a través del funcionamiento de unidades especializadas.
- II. El Gobierno Departamental podrá declarar Emergencia Sanitaria cuando la situación lo aconseje con el fin de proteger la salud de las personas, el patrimonio público y el patrimonio privado. Declarada la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Departamental podrá destinar a ese fin hasta el 1% de su presupuesto.
- III. Se podrán utilizar las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional en las acciones de protección de las áreas de frontera nacionales que sean parte del territorio departamental ante brotes y epidemias en los países vecinos.

Artículo 89. Parques naturales

- I. El Gobierno Departamental, mediante el organismo técnico especializado creado por Ley Departamental, se encargará de la administración, de manera directa o delegada, de los Parques Naturales Nacionales y Departamentales existentes en el Departamento.
- II. En el caso de los Parques Nacionales, este trabajo se hará en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO

⁷³ Con el fin de garantizar el desarrollo armónico y sostenible de las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y de los diferentes pueblos indígenas y originarios existentes en el Departamento de Santa Cruz, se determina la responsabilidad del Gobierno Departamental de poner en marcha proyectos y programas de desarrollo e inversión, que mejoren las condiciones de vida de estas comunidades y les ayude a preservar su cultura y forma de vida.

⁷⁴ La sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria son básicas para permitir el desarrollo de los sectores productivos y la apertura de mercados externos, y esencial para garantizar la vida y la salud humana. Se determina la creación dentro del Gobierno Departamental de una entidad especializada en este trabajo, para que en coordinación con los organismos nacionales existentes realice sus actividades en el Departamento de Santa Cruz. Del mismo modo y con el fin de hacer eficiente la lucha contra las enfermedades o males que se puedan presentar, se permite que el Gobierno Departamental declare Emergencia Sanitaria y pueda destinar recursos adicionales a su atención.

Artículo 90. Ordenamiento territorial y uso del suelo⁷⁵

- I. Es competencia del Departamento Autónomo de Santa Cruz, aprobar, mediante la correspondiente Ley Departamental, el Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso del Suelo (PLUS), dentro de su jurisdicción territorial, en el marco de las leyes básicas nacionales que regulan este procedimiento y de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.
- II. El Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso del Suelo (PLUS) constituyen instrumentos técnicos de planificación de obligatorio cumplimiento en todo el territorio departamental, por lo que deberán ser elaborados en coordinación con los diferentes Gobiernos Municipales Autónomos del Departamento.
- III. Estos instrumentos técnicos deben actualizarse parcialmente cada cinco (5) años y completamente cada quince (15) años.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO AGRARIO Y LAS TIERRAS

Artículo 91. Ley de Tierras

El derecho propietario sobre la tierra, la regularización de los derechos, la distribución, redistribución y administración de las tierras en el Departamento de Santa Cruz es responsabilidad del Gobierno Departamental y estará regulado mediante una Ley Departamental aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 92. Derechos y seguridad jurídica sobre la tierra

- I. Se reconoce y protege la propiedad privada sobre la tierra en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, sea de manera colectiva o individual, siempre que cumpla una función social.
- II. Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios del Departamento Autónomo de Santa Cruz sobre sus Tierras Comunitarias de Origen.
- III. Los tamaños, características y parámetros de cumplimiento de la función social, para cada forma de propiedad agraria, serán establecidos por Ley Departamental.

Artículo 93. Persecución y sanción del latifundio

El latifundio, entendido como grandes extensiones de tierras improductivas, no está reconocido por el Departamento Autónomo de Santa Cruz, se lo persigue y sanciona por ser contrario al interés colectivo y no cumplir ninguna función social.

Artículo 94. Reagrupamiento, distribución y redistribución de tierras

⁷⁵ Dentro de las normas nacionales que regulen el ordenamiento territorial y el uso del suelo, el Gobierno Departamental debe encarar la generación y el desarrollo de los correspondientes instrumentos técnicos y normativos para su obligatorio cumplimiento dentro de la jurisdicción de Santa Cruz. Estos instrumentos son el Plan Departamental de Ordenamiento Territorial y Plan de Uso del Suelo, que deben actualizarse de manera periódica, y que deben llevarse adelante en coordinación con los Gobiernos Municipales de la jurisdicción, pues ellos deben desarrollar en detalle para sus territorios estos instrumentos. Esta determinación permite el desarrollo regional de estos instrumentos básicos de planificación y su alineamiento directo con los objetivos del Plan Departamental de Desarrollo.

El Gobierno Departamental, a través del Instituto Departamental de Tierras (IDT), aplicará procesos de reagrupamiento, distribución y redistribución de tierras para evitar la aparición de fenómenos de minifundio en los casos que corresponda, con la autorización de la Comisión Agraria Departamental (CAD).

Artículo 95. Comisión Agraria Departamental

I. Se crea la Comisión Agraria Departamental (CAD), como el organismo conformado por todos los actores de la realidad productiva y rural del Departamento, junto a las autoridades correspondientes del Gobierno Departamental, para la recomendación, seguimiento y fiscalización, de manera consensuada, de las políticas sobre la tierra en el Departamento.

II. La Ley Departamental de Tierras establecerá el número de miembros de la Comisión Agraria Departamental y las organizaciones a las que representan.

III. La representación en la Comisión Agraria Departamental será paritaria entre el Gobierno Departamental y los actores de la realidad productiva y rural del Departamento.

IV. Los comisionados serán acreditados por el Gobernador, a solicitud de las máximas autoridades de las instituciones que integran la Comisión Agraria Departamental.

V. El Gobernador preside la Comisión Agraria Departamental (CAD).

Artículo 96. Instituto Departamental de Tierras (IDT)

I. El Instituto Departamental de Tierras es una institución descentralizada del Gobierno Departamental, bajo la tuición del Secretario Departamental que corresponda, y es responsable de la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, regularización de derechos de propiedad de la tierra y aplicación de las políticas de tenencia, dotación, adjudicación, distribución y expropiación de tierras en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

II. La máxima autoridad ejecutiva del Instituto Departamental de Tierras será designada por el Gobernador de una terna propuesta por la Comisión Agraria Departamental (CAD), por dos tercios de voto de sus miembros, luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

III. La Ley Departamental de Tierras establecerá el período de funciones y los mecanismos y causales de remoción de la máxima autoridad ejecutiva del Instituto Departamental de Tierras.

IV. Los requisitos para ser la máxima autoridad del Instituto Departamental de Tierras son los mismos que para ser Secretario Departamental.

Artículo 97. Tierras fiscales dentro del Departamento⁷⁶

⁷⁶ Dentro del Plan Departamental de Desarrollo, un instrumento básico es la ocupación física del territorio y el uso del suelo, por lo que debe ser parte de las atribuciones del Gobierno Departamental la distribución de las tierras fiscales que se encuentren en el territorio departamental. Esta distribución se realizará en el marco de las normas nacionales vigentes sobre la temática y con la determinación de la modalidad de distribución por parte de la Comisión Agraria Departamental (CAD), donde están representadas todas las instituciones que tienen que ver con la realidad rural del Departamento. Adicionalmente, si tenemos en cuenta las preferencias que otorga la

I. Las tierras fiscales dentro del territorio departamental, que hayan sido declaradas disponibles hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán dotadas, adjudicadas, concesionadas, distribuidas y redistribuidas por el Gobierno Departamental de Santa Cruz, quien deberá tomar en cuenta la capacidad de uso mayor del suelo y su vocación productiva, de acuerdo al Plan de Uso del Suelo (PLUS) y las modalidades de distribución determinadas por la Comisión Agraria Departamental (CAD).

II. Tienen preferencia para acceder a estas tierras los ciudadanos que no posean tierras o las posean de manera insuficiente, y que se encuentren en el área de influencia de las tierras fiscales.

Artículo 98. Títulos Ejecutoriales

El Gobernador firmará todos los Títulos Ejecutoriales que acrediten la propiedad sobre la tierra y se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los que, de acuerdo a principios constitucionales, causan estado y son irrevisables, salvo por la autoridad judicial competente, permitiendo su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

SECCIÓN CUARTA DE LAS TIERRAS FORESTALES Y LOS BOSQUES

Artículo 99. Ley Forestal

La Asamblea Legislativa Departamental aprobará una Ley Forestal que regulará el uso y aprovechamiento de las tierras forestales y los bosques del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 100. Concesión de tierras para aprovechamiento forestal

I. El Gobierno Departamental concesionará a personas, naturales y jurídicas, por un plazo no superior a los veinte (20) años, las tierras fiscales existentes en el Departamento con vocación forestal, de acuerdo al Plan de Uso del Suelo (PLUS).

II. El concesionario deberá pagar al Gobierno Departamental una patente anual establecida en la correspondiente Ley Forestal.

Artículo 101. Conservación de los bosques

Para la fiscalización y conservación de los suelos forestales y los bosques existentes en el Departamento de Santa Cruz, el Gobierno Departamental creará las unidades especializadas correspondientes, que realizarán su trabajo en coordinación con los Gobiernos Municipales involucrados.

CAPÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Ley en cuanto a la distribución de tierras, donde los habitantes del lugar son los primeros en tener posibilidades de acceder a las tierras fiscales identificadas, lo más eficiente es que estas actividades las lleve adelante el Gobierno Departamental

Artículo 102. Estructura del Gobierno Departamental

El Gobierno Departamental contará en su estructura con una Secretaría que se encargará del seguimiento, desarrollo normativo, elaboración de políticas departamentales sectoriales y fiscalización del desenvolvimiento del sector de los recursos naturales no renovables en el territorio departamental.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 103. Atribuciones del Gobierno Departamental

I. El Gobierno Departamental, a través de su correspondiente Secretaría Departamental, controlará y fiscalizará la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se realice en el Departamento y velará por la correcta aplicación del pago de las Regalías y de los Impuestos que gravan a la actividad.

II. Del mismo modo, desarrollará la normativa nacional sectorial para su aplicación en el territorio departamental, y elaborará y ejecutará la política departamental del sector hidrocarburos.

Artículo 104. Apoyo a la industria sectorial y la industrialización de los hidrocarburos

I. Con el fin de propiciar y fomentar la industrialización de los hidrocarburos en la jurisdicción departamental, el Gobierno Departamental podrá asociarse con empresas públicas y privadas para la ejecución y desarrollo de proyectos específicos.

II. Las condiciones de la asociación y los aportes del Gobierno Departamental deberán ser autorizados por la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 105. Fomento al uso del Gas Natural

I. El Gobierno Departamental fomentará la masificación en el uso del Gas Natural en la jurisdicción departamental, especialmente para usos domésticos, industriales y en vehículos, para lo que desarrollará incentivos para estas actividades.

II. Para la puesta en marcha de los incentivos previstos se coordinarán acciones con los Gobiernos Municipales.

Artículo 106. Empresa Pública Departamental

I. Para garantizar el abastecimiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos en condiciones óptimas de cantidad y calidad en el territorio departamental, el Gobierno Departamental podrá conformar, con autorización de la Asamblea Legislativa Departamental, una Empresa Departamental de Hidrocarburos, pública o de economía mixta, para participar de la cadena del sector de hidrocarburos, en el marco de las disposiciones legales nacionales.

II. La participación de la empresa en las actividades de la cadena puede ser de carácter temporal o permanente, de acuerdo a las necesidades.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA MINERÍA

Artículo 107. Atribuciones del Gobierno Departamental

I. El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría Departamental correspondiente, elaborará y ejecutará la política departamental de minería en el marco de la legislación vigente, desarrollando la normativa aplicable y fiscalizando las actividades de esta industria que se desarrollen en el territorio departamental.

II. La Secretaría Departamental conformada debe realizar la fiscalización a la correcta aplicación y pago de las regalías provenientes de la explotación minera, así como de los impuestos, de cualquier ámbito, que gravan la actividad.

Artículo 108. Promoción de la prospección minera

El Gobierno Departamental con el fin de desarrollar la industria minera en su jurisdicción territorial incentivará las actividades de exploración y prospección del territorio con el fin de identificar zonas para el desarrollo de las inversiones de explotación.

Artículo 109. Industrialización de la minería

El Gobierno Departamental, en el marco de sus atribuciones legales, de manera directa o en concurrencia con los Gobiernos Municipales de la jurisdicción, desarrollará una serie de incentivos para la instalación de emprendimientos que permitan la industrialización de la riqueza minera del Departamento.

Artículo 110. Explotación de los áridos

En concurrencia con los Gobiernos Municipales del Departamento el Gobierno Departamental incentivará la explotación de áridos y agregados de los lechos de los ríos, promoviendo prácticas productivas amigables con el medio ambiente y desarrollando los Planes de Manejo de las cuencas afectadas por esta explotación.

CAPÍTULO OCTAVO RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS RECURSOS DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Artículo 111. Recursos del departamento⁷⁷

Son recursos del Departamento Autónomo de Santa Cruz los siguientes:

⁷⁷ Este artículo hace un repaso a todos los recursos de los que dispone el Departamento de Santa Cruz para su administración autónoma, en el marco de las normas legales vigentes en la actualidad y de la propuesta del Informe de Minoría de la Comisión de Autonomías de Asamblea Constituyente y que parte del principio de que los niveles de Gobierno Subnacionales deben salir del proceso por lo menos con los mismos recursos de que disponían antes del inicio del mismo. Se mantiene el actual esquema de transferencias intergubernamentales existente en base a las Regalías, Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) y Fondos de Compensación, abriendo la vía al establecimiento de un ámbito impositivo departamental y previendo las transferencias directas de recursos fiscales del Gobierno Nacional para la atención de las competencias transferidas y que en su mayoría provendrán del Tesoro General de la Nación (TGN). La propuesta hecha en el artículo permite una gama amplia y completa de recursos a los que puede acceder el Gobierno Departamental para su funcionamiento y la asunción de las diferentes competencias, con lo que se dejan cubiertas todas las posibilidades que se determinen en normas específicas.

- a) Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el Gobierno Nacional y recargos sobre dichos impuestos.
- b) La coparticipación de recursos de la Renta Nacional establecida por Ley.
- c) Las transferencias de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la administración de las competencias transferidas en la Ley y el presente Estatuto de Autonomía.
- d) Los empréstitos provenientes del endeudamiento en el marco de los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal.
- e) Las Regalías Departamentales provenientes de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.
- f) La participación en los ingresos generados por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- g) La participación en los ingresos generados por el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).
- h) Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental.
- i) Recursos del Fondo de Compensación para programas de inversión pública.
- j) Rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio.
- k) Donaciones y legados.
- l) Recursos de la Cooperación Internacional.

Artículo 112. Ingresos⁷⁸

Todos los ingresos del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán concentrados en el Tesoro Departamental que bajo el principio de caja única se encargará de su administración y movimiento en el marco de lo determinado en el correspondiente Presupuesto Departamental.

Artículo 113. Contribuciones especiales⁷⁹

- I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz, para atender necesidades presupuestarias concretas o encarar ciertas actividades, podrá crear contribuciones especiales que deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental para su entrada en vigencia mediante la correspondiente Ley Departamental.
- II. Las características que deben tener las Contribuciones Especiales son:
 - a) Son recursos que están destinados a cubrir una necesidad o financiar una actividad concreta del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

⁷⁸ El principio de caja única es básico para mantener la estabilidad de gasto y el control presupuestario de las operaciones de la administración departamental en el marco de la disposición constitucional de la existencia de un Tesoro Departamental. Este mecanismo distribuye las responsabilidades de gasto entre las diferentes unidades e instituciones que conforman el Gobierno Departamental dentro de los presupuestos institucionales aprobados, pero manteniendo en un solo lugar la responsabilidad del manejo de la caja.

⁷⁹ Debido a que las responsabilidades que van a asumir los Gobiernos Departamentales Autónomos son cuantiosas, especialmente en los primeros momentos de su funcionamiento, este artículo establece la posibilidad de crear contribuciones especiales transitorias para fines concretos, que permitan atender ciertas necesidades específicas de la gestión. No se rompería el principio de no tener renta destinada que se tiene en la República de Bolivia desde la Reforma Tributaria de Mayo de 1.986, pues son contribuciones voluntarias específicas. Un ejemplo de esto es la contribución de 10 centavos de Boliviano al litro de gasolina que cobró durante un tiempo el Gobierno Municipal de Trinidad para el financiamiento de la remodelación de la Plaza 18 de Noviembre. Es importante que el destino de estos recursos sean siempre proyectos de inversión y no gasto corriente del Gobierno Municipal.

- b) Son de carácter temporal y nunca podrán estar vigentes más de dieciocho (18) meses.
 - c) No pueden ser superiores al dos por ciento (2%) del presupuesto de gastos aprobados para la correspondiente gestión anual.
 - d) Estos recursos deben ser administrados en una cuenta fiscal específica autorizada por el Tesoro Departamental.
- III. El Departamento Autónomo de Santa Cruz, a través del responsable de Hacienda, presentará informe sustanciado a la Asamblea Legislativa Departamental sobre los ingresos obtenidos y el destino de la Contribución Especial, dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia de la misma.

Artículo 114. Depósito de los recursos

Todos los recursos económicos del Departamento Autónomo de Santa Cruz deben ser depositados en cuentas fiscales habilitadas en entidades legalmente habilitadas del sistema financiero, previamente autorizadas por el Tesoro Departamental.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

Artículo 115. Presupuesto departamental

El Presupuesto Departamental es el instrumento financiero para la ejecución anual de las políticas, programas y proyectos del Departamento Autónomo de Santa Cruz, será anual y único, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos del Departamento Autónomo de Santa Cruz y, en su caso, los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por Ley de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 116. Elaboración, aprobación y remisión

- I. La elaboración del Presupuesto Departamental será responsabilidad del responsable de Hacienda, en coordinación con todas las Secretarías, dependencias, entidades que lo conforman, siguiendo criterios homogéneos a las directrices presupuestarias del Ministerio de Hacienda.
- II. Debe ser aprobado por el Gabinete Departamental hasta el 30 de Septiembre de cada año.
- III. El Gobernador lo enviará a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental, con un mensaje de respaldo, hasta el 10 de Octubre de cada año.
- IV. Una vez recibido el proyecto de Presupuesto Departamental enviado por el Gobernador, la Asamblea Legislativa Departamental tiene treinta (30) días para su consideración y aprobación.
- V. Pasado este período sin que el proyecto haya sido considerado y votado en la Asamblea Legislativa Departamental, se considera aprobado automáticamente.
- VI. Si el proyecto es rechazado se considera prorrogado el Presupuesto Departamental vigente hasta la aprobación del nuevo.

- VII. Una vez aprobado el Presupuesto Departamental por Ley de la Asamblea Legislativa Departamental, el Gobernador lo remitirá antes del 30 de Noviembre al Presidente de la República, con copia al Presidente del Honorable Congreso Nacional, para su correspondiente consolidación en el Presupuesto General de la Nación.⁸⁰

Artículo 117. Modificación del presupuesto y recursos no ejecutados⁸¹

I. La Asamblea Legislativa Departamental, a solicitud del Gobernador, podrá modificar el Presupuesto Departamental vigente dos veces durante la gestión a través de la correspondiente Ley Departamental.

II. Después del 15 de Noviembre de cada año el Presupuesto Departamental no podrá ser modificado salvo casos de desastre nacional o departamental declarado.

Artículo 118. Informes sobre la ejecución presupuestaria⁸²

La autoridad responsable de Hacienda del Departamento Autónomo de Santa Cruz, informará cada cuatro (4) meses a la Asamblea Legislativa Departamental sobre la ejecución presupuestaria alcanzada hasta esa fecha.

Artículo 119. Cuentas departamentales⁸³

I. El Gobernador remitirá a la Asamblea Legislativa Departamental las Cuentas Departamentales del ejercicio anterior, hasta el 31 de Marzo, junto con su correspondiente Informe de Labores.

II. Si se considera necesario estas Cuentas serán presentadas con un Informe de Confiabilidad emitido por la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.

III. La Asamblea Legislativa Departamental, a solicitud del Gobernador, debe aprobar una Ley que regule todo el proceso de formulación y ejecución del Presupuesto Departamental.

⁸⁰ Este inciso determina la verdadera autonomía de funcionamiento del Gobierno Departamental, ya que el Presupuesto Departamental es la expresión de la gestión administrativa de la región y sólo se envía a los niveles correspondientes del Gobierno Nacional para su incorporación y consolidación automática dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN). Si bien pueden existir normas nacionales de presupuestación, el Gobierno Departamental, en base a los techos correspondientes de los ingresos de que dispone, determina su destino y uso. De lo contrario se mantendría el actual sistema de descentralización administrativa limitada, donde buena parte de los recursos departamentales son asignados en el nivel central.

⁸¹ Con el fin de evitar discrecionalidad en el manejo del presupuesto y de los gastos del Departamento se limitan las posibilidades de reformulación del mismo al antojo de las necesidades coyunturales de las autoridades de turno, con lo que se logra un manejo transparente y más eficiente de todo el ciclo presupuestario. Del mismo modo permite la reutilización en el siguiente ejercicio presupuestario de los recursos no gastados por las instituciones y unidades del Gobierno Departamental, no permitiendo su reversión al Tesoro Departamental, con el fin de mantener siempre en línea las prioridades institucionales establecidas.

⁸² Este artículo tiene por fin dotar a la Asamblea Legislativa Departamental de los mecanismos e instrumentos necesarios para realizar un seguimiento a la administración del Presupuesto Departamental por parte del Órgano Ejecutivo.

⁸³ Uno de los principios rectores de las autonomías departamentales es la transferencia en la administración y uso de los recursos económicos del Departamento, por lo que es necesario definir un mecanismo claro y permanente de rendición de cuentas de todos los servidores públicos de la administración departamental y en este caso del Gobernador y las cuentas de los gastos del Gobierno Departamental.

Artículo 120. Distribución de las regalías departamentales⁸⁴

I. Las Regalías que recibe el Departamento por concepto de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 50% a las provincias productoras donde se originen las Regalías.
- b) 40% a las provincias no productoras.
- c) 10% a los Pueblos Indígenas y Originarios del Departamento a ejecutarse en sus correspondientes Tierras Comunitarias de Origen (TCO).

II. Estos recursos deben financiar proyectos de inversión pública concurrentes con los Gobiernos Municipales de cada una de las provincias, que deben ser aprobados por los correspondientes Consejos Provinciales de Participación Popular, y serán administrados de manera descentralizada por cada una de las Subprefecturas del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

III. La distribución de recursos señalada se realizará después de descontar del total de las Regalías Departamentales los límites de gasto corriente autorizados al Departamento Autónomo de Santa Cruz en la normativa legal vigente, el pago de los compromisos de deuda contraídos por el Gobierno Departamental, el pago de los Items de salud asumidos por el Gobierno Departamental y los proyectos de continuidad de la gestión.

IV. Una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental regulará la distribución y ejecución de estos ingresos originados en las Regalías Departamentales y su reglamentación estará a cargo del Ejecutivo Departamental en el marco de los Sistemas de Administración y Control establecidos en la Ley N° 1178.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTAL⁸⁵

Artículo 121. Disposiciones generales

I. Todas las mujeres y hombres que pasen a formar parte del Departamento Autónomo de Santa Cruz en calidad de servidores públicos deberán ser escogidos tras un proceso de selección de personas a cargo del Servicio Civil Departamental.

⁸⁴ Uno de los principales logros del funcionamiento del Proyecto "Autonomía al Andar" de la administración del Prefecto Costas ha sido la distribución entre las provincias de los recursos económicos provenientes de las regalías, en un marco sistémico que no afecta la estabilidad general de las cuentas de la región. Este artículo busca elevar el rango de este sistema, que actualmente se rige por la Resolución N° 071/06 del Consejo Departamental, para garantizar su funcionamiento en el tiempo y los resultados que están permitiendo la llegada de importantes obras de inversión a las provincias, a través de un mecanismo de asignación transparente y plenamente participativo como son los Consejos Provinciales de Participación Popular. Del mismo modo se asigna un monto de plata importante para la atención de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas y originarios del Departamento a través de obras e inversiones en sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO).

⁸⁵ Esta Sección busca estructurar un mecanismo transparente, serio y eficiente de administración de los recursos humanos del Gobierno Departamental, pues para buscar tener la mejor gente se necesitan procesos abiertos, transparentes y competitivos que den seguridad a los profesionales para presentarse sin que hayan favoritismos. El Servicio Civil Departamental es una agencia autárquica del Gobierno Departamental, con independencia de gestión técnica y administrativa para manejar, con plena libertad, el funcionamiento del Sistema de Administración de Personal del Gobierno Departamental, y de forma voluntaria de los Gobiernos Municipales del Departamento que decidan adscribirse al mismo, que garantiza plena imparcialidad en todos los procesos de selección de personal. La puesta en marcha de este mecanismo garantiza el funcionamiento de una administración departamental despolitizada y libre de las presiones políticas de las fuerzas representadas, lo que garantiza la estabilidad funcionaria y el funcionamiento en base a resultados y rendimiento personal.

II. Están excluidos de este alcance, los servidores públicos del Departamento Autónomo de Santa Cruz hasta el tercer nivel jerárquico inclusive.

Artículo 122. Creación, atribuciones, tuición y estructura

I. Se crea el Servicio Civil Departamental como la unidad autárquica especializada del Departamento Autónomo de Santa Cruz para la administración de su personal.

II. Son atribuciones del Servicio Civil Departamental:

- a) En coordinación con los Secretarios del Gobierno Departamental elaborar los Manuales de Funciones y Clasificadores de Puestos.
- b) Establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a servidores públicos del Departamento Autónomo de Santa Cruz y dirigir los procesos de selección y contratación de los mismos.
- c) Proponer al Gobernador las mejores prácticas y políticas para la administración del personal del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- d) Proponer al Gobernador un Plan de Capacitación del Personal para que desarrolle con más eficiencia sus funciones.

III. El Servicio Civil Departamental deberá contar con el apoyo y asesoramiento de los diferentes colegios de profesionales para realizar su trabajo, invitando a sus miembros a formar parte de los equipos de selección.

IV. El Servicio Civil Departamental estará bajo la tuición directa del Gobernador y su Director será seleccionado por la Asamblea Legislativa Departamental, tras un proceso público, por dos tercios de votos de los miembros presentes.

V. Una Ley de la Asamblea Legislativa Departamental desarrollará su estructura, atribuciones específicas y procedimientos de trabajo del Servicio Civil Departamental.

VI. Los Gobiernos Municipales Autónomos en el Departamento Autónomo de Santa Cruz que así lo requieran podrán contar con el asesoramiento, apoyo y conducción de los procesos para la selección de su personal por parte del Servicio Civil Departamental.

SECCIÓN CUARTA DEL ENDEUDAMIENTO DEPARTAMENTAL⁸⁶

Artículo 123. Disposiciones generales

I. Toda operación del Departamento Autónomo de Santa Cruz que suponga endeudamiento frente a terceros, en cualquiera de las modalidades posibles, debe ser autorizada de manera expresa por la Asamblea Legislativa Departamental a solicitud fundamentada del Gobernador.

⁸⁶ Un verdadero esquema de funcionamiento de autonomías departamentales sólo puede ser posible con la posibilidad de establecer endeudamiento por parte del Gobierno Departamental, para encarar importantes programas de inversión pública o desarrollo, en el marco de ciertos niveles que garanticen la estabilidad presupuestaria de la administración. Para evitar una política demasiado agresiva de endeudamiento, que pudiera afectar a las futuras administraciones del Gobierno Departamental, se requiere la autorización de la Asamblea Legislativa Departamental, lo que balancea las pretensiones demasiado expansivas en el gasto del órgano ejecutivo. Los límites de endeudamiento, si bien son un poco más altos que los que actualmente permite la Ley de Administración Presupuestaria y el Ministerio de Hacienda, son niveles perfectamente sostenibles y que permiten el manejo de un flujo de caja adecuado al Gobierno Departamental sin comprometer su capacidad de acción futura.

II. Dentro de la estructura de la oficina responsable de Hacienda en el Departamento Autónomo de Santa Cruz se creará una Unidad Especializada que se encargue de todas las cuestiones referidas al endeudamiento del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

III. Una Ley de la Asamblea Legislativa Departamental regulará los alcances y procedimientos para el endeudamiento del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

IV. Con el fin de mantener la estabilidad financiera del Departamento Autónomo de Santa Cruz se determinan los siguientes coeficientes como límite de la capacidad de endeudamiento del mismo:

- a) El stock total de la deuda no puede ser superior al 250% de los ingresos corrientes del Departamento Autónomo de Santa Cruz de las dos últimas gestiones presupuestarias.
- b) Los pagos por concepto de amortización de intereses y capital de la deuda contraída no pueden ser superiores al 30% de los ingresos corrientes del Departamento Autónomo de Santa Cruz de las dos últimas gestiones presupuestarias.

SECCIÓN QUINTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

Artículo 124. Potestad tributaria⁸⁷

I. Dentro del ámbito constitucional de las Rentas Departamentales y de los principios del derecho tributario, la Asamblea Legislativa Departamental, mediante la correspondiente Ley y a solicitud del Gobernador, podrá establecer tributos, aranceles, tasas y recargos a los tributos nacionales recaudados y/o cedidos.

II. Estos tributos, los cedidos por el Gobierno Nacional, los recaudados para el Gobierno Nacional y los recaudados para los Gobiernos Municipales, serán recaudados por la Agencia Tributaria Departamental.

III. Los límites al desarrollo legislativo departamental de la Ley Tributaria Nacional, estarán dados por los aspectos básicos de dicha Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecida en el presente Estatuto.

Artículo 125. Agencia Tributaria Departamental⁸⁸

⁸⁷ La única forma de crecer, de manera importante, en el mediano plazo en la disponibilidad de recursos económicos para el Gobierno Departamental es a través de un esquema tributario departamental para su administración y recaudación, en el marco del mandato constitucional de establecer tres niveles de rentas nacionales. Para este fin se determina la creación de tributos departamentales o recargos sobre tributos nacionales a recaudar en el Departamento a través de una Ley Departamental en el marco de las disposiciones nacionales en la materia, como el Código Tributario. Estos ingresos, que deben enmarcarse en niveles eficientes y racionales de presión tributaria sobre los agentes económicos regionales, deben permitir la expansión de los servicios y actividades del Gobierno Departamental.

⁸⁸ Para un manejo eficiente en el tema impositivo y para no tener que depender de las actuaciones de entidades del Estado dedicadas a estas actividades, y que por lo tanto limitarían la actuación autónoma del Departamento, se busca crear un entidad autárquica especializada en la recaudación tributaria, que debido al mecanismo de elección propuesto se encuentre fuera de las presiones políticas coyunturales. El esquema que se busca idealmente es que este organismo se encargara de la recaudación de todos los tributos del Departamento, incluso los nacionales, para su transferencia a las administraciones correspondientes por una tasa de servicios. Sin embargo, tomando en cuenta que el Gobierno Nacional mantendrá, con casi total seguridad, el funcionamiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) se determina la necesidad de coordinación entre ambos y la posibilidad de que la Agencia recaude ciertos impuestos por delegación de los Gobiernos Municipales de la jurisdicción. De todos modos se pretende que esta organización sea independiente y totalmente

I. Se crea la Agencia Tributaria Departamental como el organismo autárquico especializado del Departamento Autónomo de Santa Cruz para la recaudación de los tributos, tasas y aranceles del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

II. La Agencia Tributaria Departamental se encuentra bajo la tuición directa del Gobernador y su Director será seleccionado por la Asamblea Legislativa Departamental, tras un proceso público, por dos tercios de votos de los miembros presentes.

III. Son atribuciones de la Agencia Tributaria Departamental:

- a) Recaudar los impuestos departamentales, los recargos de los impuestos nacionales, los impuestos nacionales cedidos, y por delegación los impuestos de otras administraciones en el territorio departamental.
- b) Proponer al Gobernador medidas para el mejoramiento de la recaudación tributaria del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- c) Proponer al Gobernador mejoras en el sistema tributario departamental.

IV. Una Ley de la Asamblea Legislativa Departamental desarrollará su estructura, atribuciones específicas y procedimientos de trabajo de la Agencia Tributaria Departamental.

V. Los Gobiernos Municipales Autónomos en el Departamento Autónomo de Santa Cruz que así lo requieran podrán contar con el asesoramiento, apoyo y recaudación de sus impuestos, o de algunos de ellos por parte de la Agencia Tributaria Departamental.

VI. La Agencia Tributaria Departamental establecerá mecanismos de relacionamiento y coordinación con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) del Gobierno Nacional.

Artículo 126. Incentivos tributarios⁸⁹

I. Con el fin de atraer a la jurisdicción territorial del Departamento Autónomo de Santa Cruz las inversiones o emprendimientos necesarios, el Gobernador, con autorización expresa de la Asamblea Legislativa Departamental, podrá establecer incentivos tributarios por períodos de tiempo que no pueden ser superiores a los quince (15) años a las personas y/o empresas que realicen inversiones productivas.

II. Estos incentivos están limitados a los impuestos departamentales y los recargos sobre los impuestos nacionales que benefician al Departamento.

III. Para hacer más efectivas estas políticas de incentivos tributarios, las mismas se coordinarán con los Gobiernos Municipales beneficiarios.

CAPÍTULO NOVENO

profesional en la realización de su trabajo lo que otorgará confianza y garantías a los diferentes agentes de la economía.

⁸⁹ En un mundo globalizado y competitivo, donde todas las regiones y países están compitiendo para atraer el mayor número de inversiones a sus correspondientes jurisdicciones, se debe habilitar al Gobierno Departamental a establecer, por sí sólo o en coordinación con los Gobiernos Municipales, mecanismos de incentivos, especialmente tributarios, para lograr que un mayor número de industrias e inversiones se asienten en el Departamento de Santa Cruz. Para evitar discrecionalidades en esta materia y que las acciones del órgano ejecutivo se encuentren alineadas con las políticas departamentales es necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa Departamental para su puesta en marcha.

DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA⁹⁰

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO

Artículo 127. La Corte Superior de Distrito

La Corte Superior de Distrito de Santa Cruz es el principal tribunal de la administración de justicia en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 128. Principios de la Administración de Justicia del Departamento

I. Bajo el principio de unidad jurisdiccional reconocido por la Constitución vigente, una Ley Departamental de Organización Judicial regulará la administración de justicia en el Departamento, de conformidad con los principios de carrera judicial, independencia, legitimidad, gratuidad, publicidad, jerarquía, exclusividad y unidad, especialidad, autonomía económica, responsabilidad, incompatibilidad, servicio a la sociedad, competencia, celeridad y probidad.

II. En virtud del principio de carrera judicial, la Ley Departamental de Organización Judicial establecerá un sistema departamental de carrera judicial que garantice la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial⁹¹.

Artículo 129. Competencia

De acuerdo a la Constitución vigente y las disposiciones legislativas autonómicas que se dicten en virtud del presente Estatuto, los tribunales jurisdiccionales en el Departamento son competentes para conocer las distintas acciones, recursos y procesos jurisdiccionales originados en el territorio departamental y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz es competente en materia civil-comercial, penal, laboral y de seguridad social, familiar y del menor, tributaria, agraria, contencioso-administrativa y en las demás materias que se establezcan en virtud del presente Estatuto.

Artículo 130. Última instancia autonómica, control de legalidad y jurisprudencia autonómica departamental

I. La Corte Superior de Distrito de Santa Cruz es la última instancia jurisdiccional y dicta Sentencias con autoridad de cosa juzgada en aquellos procesos en que el derecho aplicable de manera preferente sea el derecho autonómico cruceño⁹², es decir, en aquellos procesos que versen sobre las materias de competencia exclusiva del Departamento, de acuerdo al presente Estatuto.

⁹⁰ En la estructuración formal del presente Régimen Especial autonómico, se ha tomado como referentes principales los Estatutos Autonómicos españoles, en especial, los de Cataluña y Valencia. En lo sustantivo de sus disposiciones, se ha respetado la tradición jurídica boliviana, principalmente en lo que respecta a las instituciones principales de la administración de justicia, sus principios y las formas de designación e inmunidades de sus autoridades principales.

⁹¹ La terminología "sistema de carrera judicial [que] garantiza la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función judicial", se utiliza en el artículo 22 de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura.

⁹² Disposiciones similares existen en los Estatutos del derecho autonómico comparado. Por ejemplo, derecho foral aragonés (arts. 75 párr. 1 num. 10 y 78 párr. 3), derecho propio de Canarias (art. 43), derecho catalán (arts. 14, 110 párr. 2, 147, 159 párr. 1 inc. c), derecho propio de Madrid (art. 33), derecho foral valenciano (arts. 7 párr. 2 y 45), derecho gallego (arts. 25, 26, 27 y 38), derecho sustantivo o derecho propio de las Illes Balear (arts. 11 num. 3 y 50), derecho navarro o derecho foral de Navarra (art. 40 párr. 3, 44 num. 20, 49 inc. c, 52 num. 1, 61 párr. 1 inc. e y 63 párr. 2), derecho foral vasco (art. 35 párrs. 1 y 3), etc.

II. La Corte Superior de Distrito de Santa Cruz tiene competencia para conocer en única instancia el recurso abstracto de ilegalidad contra las Leyes y Decretos Departamentales que contradigan el presente Estatuto de Autonomía. Hasta tanto se promulgue la Ley Departamental de Organización Judicial, la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz aplicará por analogía, en la sustanciación del recurso abstracto de ilegalidad, el procedimiento para la sustanciación del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, previsto en la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional.

III. Las Sentencias de última instancia de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz constituyen jurisprudencia obligatoria y vinculante para los órganos del Departamento y las demás autoridades sometidas a su jurisdicción.

IV. De acuerdo a la Constitución vigente y la Ley Nacional de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última instancia en el resto de los procesos jurisdiccionales, donde la Corte Superior de Distrito tiene competencia para dictar Autos de Vista.

Artículo 131. Designación y periodo de funciones

I. Los vocales de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz son designados por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica, la experiencia en la carrera judicial y la idoneidad de cada postulante para el cargo, en virtud del principio de especialidad de la función judicial.

II. Los demás jueces y tribunales serán designados por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, de ternas propuestas por el tribunal o juez inmediato superior y ratificadas por la Corte Superior de Distrito, de acuerdo a la estructura jerárquica de los tribunales y jueces del Departamento a ser establecida en la Ley Departamental de Organización Judicial.

III. Los vocales de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz desempeñarán su magistratura por un periodo de diez años, computables a partir de la fecha de su posesión.⁹³ No podrán ser suspendidos ni destituidos sino en virtud de sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa acusación de la Asamblea Legislativa Departamental por dos tercios de sus miembros y juicio en única instancia a cargo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA DE DISTRITO DE SANTA CRUZ

Artículo 132. Garante de la seguridad ciudadana

Sin perjuicio de los principios de unidad y jerarquía del Ministerio Público, el Fiscal de Distrito de Santa Cruz es el representante de mayor jerarquía del Ministerio Público en Santa Cruz⁹⁴. Su función es ejercer la acción penal pública en el departamento y las atribuciones que la Constitución vigente y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí

⁹³ De diez años es el actual periodo de funciones previsto para los Ministros de la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 1455 de Organización Judicial.

⁹⁴ Concordante con el artículo 38 párr. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

mismo o por intermedio de los fiscales a su cargo, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en el departamento.

Artículo 133. Ley Departamental de la Fiscalía de Distrito

De acuerdo a las disposiciones básicas de la Ley del Ministerio Público a nivel nacional, una Ley Departamental establecerá la estructura, organización y funcionamiento de la Fiscalía de Distrito de Santa Cruz.

Artículo 134. Designación y periodo de funciones

I. El Fiscal de Distrito de Santa Cruz será designado por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica, la experiencia en la carrera judicial y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

II. El Fiscal de Distrito de Santa Cruz desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa acusación de la Asamblea Legislativa Departamental por dos tercios de sus miembros y juicio en única instancia a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito. A tiempo de decretar la acusación, la Asamblea Legislativa Departamental suspenderá de sus funciones al encausado.

Artículo 135. Deber de rendir cuentas al Departamento

I. El Fiscal de Distrito de Santa Cruz dará cuenta de sus actos a la Asamblea Legislativa Departamental por lo menos una vez al año. Puede ser citado en más oportunidades por la Comisión de Ministerio Público de dicha Asamblea y coordina sus funciones con el Gobierno Departamental.

II. El Fiscal de Distrito de Santa Cruz deberá elaborar anualmente una memoria detallada sobre el progreso en la seguridad ciudadana del Departamento y sus logros más relevantes en esa gestión, hacerla pública y enviar una copia de dicha memoria anual a la Asamblea Legislativa Departamental y al Gobierno Departamental.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA JUDICATURA

Artículo 136. Consejo Departamental de la Judicatura

I. El Consejo Departamental de la Judicatura de Santa Cruz es el órgano administrativo y disciplinario de la administración de justicia en el Departamento.⁹⁵ Actúa como órgano descentralizado del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo a lo previsto en la Constitución vigente y la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura.

II. Una Ley del Consejo Departamental de la Judicatura, regulará el funcionamiento del Consejo, de acuerdo a los principios de la administración de justicia en el departamento.

III. El Consejo Departamental de la Judicatura aprobará su reglamento interno, de acuerdo con el presente Estatuto y la Ley Departamental del Consejo.

⁹⁵ Concordante con el artículo 1 de la Ley del Consejo de la Judicatura.

Artículo 137. Composición

I. El Consejo Departamental de la Judicatura de Santa Cruz es presidido por el Presidente de la Corte Superior de Distrito y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros Departamentales de la Judicatura.⁹⁶

II. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente, éste será suplido por un consejero de acuerdo a su Reglamento.

Artículo 138. Designación, periodo de funciones y participación institucional⁹⁷

I. Los Consejeros Departamentales de la Judicatura son designados por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica, la experiencia en la carrera judicial y la idoneidad de cada postulante para el cargo, en virtud del principio de especialidad de la función judicial.

II. Los Consejeros Departamentales de la Judicatura desempeñarán sus funciones por un período personal improrrogable de ocho años, computables a partir de su posesión. No podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa acusación de la Asamblea Legislativa Departamental por dos tercios de sus miembros y juicio en única instancia a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito. A tiempo de decretar la acusación, la Asamblea Legislativa Departamental suspenderá de sus funciones al encausado.

III. Para la designación de los consejeros, la Corte Superior de Distrito, la Secretaría de Justicia del Gobierno Departamental, las Facultades de Derecho de las Universidades y el Colegio de Abogados del Departamento, podrán enviar nóminas de Candidatos a la Asamblea Legislativa Departamental para su consideración.

Artículo 139. Atribuciones

I. Las atribuciones del Consejo Departamental de la Judicatura de Santa Cruz son las que establecen el presente Estatuto, la Ley del Consejo Departamental de la Judicatura en Santa Cruz, la Ley Departamental de Organización Judicial, las leyes que apruebe el Poder Legislativo a nivel nacional, que no contradigan el presente Estatuto, y las que, si procede, le delegue el Consejo de la Judicatura.

II. Las atribuciones del Consejo Departamental de la Judicatura de Santa Cruz, respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio del Departamento, son las siguientes:

- a) Brindar toda la asistencia que solicite la Asamblea Legislativa Departamental en el proceso de selección para la designación de Vocales de la Corte Superior.
- b) Instruir investigaciones y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre jueces y tribunales en el distrito judicial de Santa Cruz.
- c) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, e informar a la Asamblea Legislativa Departamental de la resolución y de las medidas adoptadas.
- d) Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos

⁹⁶ Concordante con el artículo 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura.

⁹⁷ Concordante con el artículo 6 de la Ley del Consejo de la Judicatura.

jurisdiccionales y de creación de tribunales y juzgados, con la finalidad de mejorar la Administración de Justicia en el Departamento.

e) Presentar una memoria anual a la Asamblea Legislativa Departamental sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Santa Cruz.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 140. Máxima autoridad electoral autonómica

I. La Corte Departamental Electoral de Santa Cruz es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en el territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz.⁹⁸

II. Competencia electoral es la facultad indelegable conferida a la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz para conocer y resolver asuntos administrativo-electorales, técnico-electorales y contencioso electorales, dentro de la jurisdicción departamental.⁹⁹

III. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables, excepto en materias que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral o del Tribunal Constitucional. Sin embargo, una resolución de la Corte Departamental Electoral sólo podrá ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, en los siguientes casos:¹⁰⁰

- a. Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos;
- b. Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente.
- c. Otros casos determinados en la Ley Electoral del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 141. Alcance y principios del régimen electoral

I. La Ley Electoral del Departamento Autónomo de Santa Cruz regulará el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la conformación de la Asamblea Legislativa Departamental, la elección del Gobernador y los Subgobernadores, de los Gobiernos Municipales y la realización del Referéndum en su jurisdicción, de conformidad con el presente Estatuto y los principios electorales de soberanía popular, igualdad, participación, transparencia, publicidad, preclusión, independencia, imparcialidad y legalidad.¹⁰¹

II. En virtud de los principios de independencia e imparcialidad, la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz tiene, entre otras, la facultad de elaborar su presupuesto, administrar sus recursos, aprobar sus reglamentos internos y aprobar su estructura

⁹⁸ Concordante con el artículo 28 del Código Electoral, relativo a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral.

⁹⁹ Concordante con el artículo 14 del Código Electoral.

¹⁰⁰ Concordante con el artículo 28 del Código Electoral, relativo a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral.

¹⁰¹ Concordante con los artículos 1 y 3 del Código Electoral.

orgánica, a través de una resolución aprobada con el voto de dos tercios de sus miembros.¹⁰²

Artículo 142. Composición, designación y periodo de funciones

I. La Corte Departamental Electoral de Santa Cruz está compuesta por diez vocales, que son designados por la Asamblea Legislativa Departamental, mediante voto de dos tercios de sus miembros, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección público y transparente que tome en cuenta la formación académica y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

II. Los Vocales de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz desempeñarán sus funciones por un periodo de nueve años, computables a partir de la fecha de su posesión. No podrán ser suspendidos ni destituidos sino en virtud de sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o faltas muy graves de acuerdo a la Ley Electoral Departamental, previa acusación de la Asamblea Legislativa Departamental por dos tercios de sus miembros y juicio en única instancia a cargo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

III. Los vocales de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz serán posesionados por el Gobernador.

Artículo 143. Atribuciones¹⁰³

I. Las atribuciones de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz son las que establecen el presente Estatuto, la Ley Electoral del Departamento y el Código Electoral, en todo lo que no contradiga al presente Estatuto.

II. Sus atribuciones son, entre otras, las siguientes:

- a. Dirigir y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en su jurisdicción en el marco de las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- b. Designar a los jueces y notarios e inspectores electorales, removerlos por faltas o delitos electorales que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones.
- c. Efectuar, en sesión pública, el sorteo para la designación de jurados electorales.
- d. Publicar en periódicos Departamentales, carteles u otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal a la que pertenece, la cantidad de inscritos en cada mesa y en cada circunscripción uninominal, así como el total de los inscritos en todo el Departamento.
- e. Efectuar, en sesión pública, el cómputo Departamental de todas las elecciones bajo su jurisdicción y competencia.
- f. Otorgar libros para referéndum departamental y administrarlo totalmente.
- g. Conocer los recursos de apelación interpuestos ante el Jurado Electoral sobre las actas de escrutinio y cómputo realizados en la mesa de sufragio, no pudiendo actuar de oficio en la materia. Resolver, por mayoría absoluta de sus miembros y en grado de apelación, las causas de nulidad de mesas.
- h. Dirimir los conflictos de competencia que se suscitaren entre los organismos electorales de su jurisdicción.

¹⁰² Concordante con el artículo 12 del Código Electoral.

¹⁰³ Concordante con el artículo 35 del Código Electoral.

- i. Conocer las denuncias efectuadas por los Jueces Electorales contra las autoridades señaladas en el Artículo anterior y remitirlas a la autoridad competente.
- j. Conocer y resolver los recursos de nulidad contra las resoluciones de los jueces electorales, sobre admisión o exclusión de partidas de inscripción en el registro civil o en el Padrón Electoral.
- k. Conocer y resolver las denuncias, tachas, excusas y recusaciones contra los jueces y notarios electorales.
- l. Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan.
- m. Conocer, procesar y sancionar a todos los ciudadanos que incurrieran en faltas electorales.
- n. Solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, funcionarios judiciales y otros servidores públicos, para el cumplimiento de funciones relacionadas con procesos electorales, pudiendo requerir de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
- o. Designar, promover y destituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral. Asignar responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
- p. Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre las autoridades electorales y personal de su jurisdicción.
- q. Registrar y reconocer la personalidad jurídica y registros, según corresponda, de las agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que pretendan participar en las elecciones de su jurisdicción.
- r. Registrar las credenciales de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas acreditadas ante la Corte.
- s. Extender credenciales a todas las autoridades elegidas en el departamento.
- t. Autorizar la inscripción y voto en centros de internación y penitenciarías, de acuerdo a reglamento.
- u. Promover programas de educación cívica y ciudadana.
- v. Inscribir a los candidatos presentados por partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas y publicar las listas.
- w. Inhabilitar, a denuncia de parte, a los candidatos que tengan auto de procesamiento o pliego de cargo ejecutoriados.

Artículo 144. Presidente de la Corte¹⁰⁴

I. El Presidente de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz será elegido por la Sala Plena, mediante votación secreta de dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durará hasta la finalización de su mandato.

II. En caso de incapacidad, impedimento o muerte del Presidente, el Decano de la Corte asumirá la Presidencia interina, en tanto se proceda a una nueva elección.

III. Sus atribuciones son:

- a. Ejercer la representación legal de la Corte;
- b. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de Sala Plena;
- c. Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones de Sala Plena y dirigir las actividades de las diferentes instancias operativas;
- d. Coordinar y supervisar las distintas instancias, actividades, áreas de trabajo, funciones jurisdiccionales y administrativo-ejecutivas del organismo electoral;
- e. Suscribir los documentos oficiales y contratos de la Corte;

¹⁰⁴ Concordante con el artículo 30 del Código Electoral.

- f. Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena;
- g. Dirigir los servicios de información pública y relacionamiento institucional;
- h. Disponer la suspensión y procesamiento de cualquier funcionario técnico-administrativo.

IV. El Presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones a uno o más de los Vocales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DEL RÉGIMEN PROVINCIAL¹⁰⁵

Artículo 145. Las provincias cruceñas

I. El territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz está conformado por el de sus 15 provincias.

II. Las provincias cruceñas son: Andrés Ibáñez, Ángel Sandoval, Cordillera, Chiquitos, Florida, Germán Busch, Guarayos, Ichilo, Manuel María Caballero, Ñuflo de Chaves, Obispo Santistevan, Sara, Vallegrande, Velasco y Warnes.

Artículo 146. Representación en la Asamblea Legislativa Departamental

I. Cada una de las 15 provincias tendrá un representante directo en la Asamblea Legislativa Departamental, elegido de manera uninominal en su jurisdicción.

II. La autonomía provincial consiste en el ejercicio de la potestad legislativa de las provincias a través de la Asamblea Legislativa Departamental y en el ejercicio de las competencias de planificación, ejecución y administración de recursos económico-financieros para inversión pública, que le deberán ser asignados por la Asamblea Legislativa Departamental, bajo los principios de subsidiariedad y gradualidad, de acuerdo al presente Estatuto.

Artículo 147. Instituciones del Régimen Provincial

I. Cada Provincia está representada por un Subgobernador elegido por voto popular y un Consejo de Participación Provincial, cuyos miembros también serán elegidos por voto popular. La conformación del Consejo de Participación Provincial y las atribuciones de éste y el gobernador serán reguladas a través de una Ley del Departamento.

II. Los Consejos de Participación Provincial tendrán atribuciones de planificación, fiscalización y priorización en la asignación de recursos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DEL RÉGIMEN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE SANTA CRUZ¹⁰⁶

Artículo 148. Reconocimiento

¹⁰⁵ Las disposiciones de este Régimen han sido principalmente extraídas del Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía en la Asamblea Constituyente.

¹⁰⁶ Las disposiciones de este Régimen han sido principalmente extraídas del Informe de Minoría de la Comisión de Autonomía en la Asamblea Constituyente.

El pueblo cruceño reconoce con orgullo su condición racial mayoritariamente mestiza, y, en esa medida, su obligación de conservar la cultura y promover el desarrollo de los cuatro pueblos indígenas originarios del departamento: Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Ayoreo.

Artículo 149. Representación en la Asamblea Legislativa Departamental

Cada uno de los cuatro pueblos indígenas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en virtud del principio de acción positiva, tendrán un representante directo en la Asamblea Legislativa Departamental, de acuerdo a la Ley Electoral del Departamento.

Artículo 150. Ley del Régimen Indígena Departamental

Una Ley del Departamento, que para su aprobación deberá contar necesariamente con el voto favorable de todos los Representantes de origen indígena, establecerá el Régimen Indígena Departamental.

Artículo 151. Objetivos del Régimen Indígena Departamental

I. El Régimen Indígena Departamental buscará el debido reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a través de la profundización de las instituciones reconocidas por el Estado, como ser, las Organizaciones Territoriales de Base, las Tierras Comunitarias de Origen y los municipios indígenas.

II. Asimismo, el Régimen Indígena Departamental dispondrá medidas para rescatar y promover sus culturas y formas de organización consuetudinarias, y establecerá políticas para su desarrollo, con la finalidad de que cada cruceño, sea o no de origen indígena, tenga igualdad de oportunidades económicas, laborales y educativas.

TITULO QUINTO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS

Artículo 152. Independencia, coordinación y delegación

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz no interferirá a los Gobiernos Municipales en el ejercicio de sus competencias, las cuales son ejercidas de manera autónoma, de acuerdo a la Constitución vigente y sus propias disposiciones autonómicas.

II. Con la finalidad de lograr un desarrollo departamental integral, el Departamento Autónomo de Santa Cruz deberá ejercer sus competencias de manera armónica con los Gobiernos Municipales que se encuentran en su territorio. A ese efecto, se pondrán en marcha acciones y mecanismos de coordinación entre el Gobierno Departamental y los Gobiernos Municipales del Departamento, y, en caso de ser necesario, se constituirán instancias y escenarios de encuentro, discusión y coordinación entre los dos niveles de Gobierno, cuya organización, funciones y funcionamiento se establecerán mediante convenios y acuerdos interinstitucionales.

III. El Departamento Autónomo de Santa Cruz impulsará el fortalecimiento de la autonomía municipal, a través de la delegación de las competencias que puedan ser asumidas por los Gobiernos Municipales, en virtud de los principios de subsidiariedad, voluntariedad y gradualidad.

Artículo 153. Representación en la Asamblea Legislativa Departamental

Los municipios del departamento se encuentran representados en la Asamblea Legislativa Departamental, de manera directa a través del sufragio universal, igual y directo de sus habitantes, y de manera indirecta a través de los representantes provinciales.

Artículo 154. Competencias de los Gobiernos Municipales

De acuerdo a la Constitución vigente, el Departamento respeta a los Gobiernos Municipales dentro de su territorio, en el ejercicio de su autonomía que consiste en el ejercicio de la potestad legislativa, potestad de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, administrativa y técnica sobre las diferentes materias de su competencia, que serán como mínimo las siguientes:

1. Dictar su Carta Orgánica Municipal para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución vigente y la ley.
2. Legislar, planificar, ejecutar y promover las políticas de desarrollo humano sostenible del municipio.
3. Legislar, planificar, ejecutar y promover el desarrollo económico y productivo del municipio.
4. Legislar, aprobar y ejecutar sus Planes de Ordenamiento Territorial, usos de suelo, en coordinación con los planes departamentales y nacionales.
5. Legislar, regular y ejecutar las políticas de infraestructura y obras públicas, en calles, avenidas, aceras, puentes, canales de drenaje, pavimento y otras obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
6. Coadyuvar en la preservación, protección, conservación y asumir la autoridad ambiental en su jurisdicción territorial, sobre el medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestres y animales domésticos, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, en concordancia con las leyes que regulan la materia específica.
7. Legislar, regular y controlar la prestación de los servicios públicos básicos, prestados en su jurisdicción, como ser; luz, agua, telefonía fija y otros que por mandato de la ley les sean transferidos.
8. Regular, fijar y controlar los precios básicos de los productos de la canasta familiar, en coordinación con los agentes económicos de su jurisdicción, como asimismo reprimir y sancionar la especulación y el agio sobre estos productos.
9. Legislar, ejecutar y controlar la prestación de los servicios de aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos.
10. Regular y ejecutar las políticas de catastro urbano y rural y coordinar la ejecución del saneamiento y distribución de la propiedad urbana y agraria de su jurisdicción territorial.
11. Legislar, regular y administrar la gestión pública integral de los servicios de salud y educación, de conformidad a las políticas departamentales y nacionales.
12. Legislar y ejecutar las competencias y políticas sobre el deporte, cultura, turismo, actividades artísticas, caminos vecinales y micro riego, vías urbanas y saneamiento básico en su jurisdicción.
13. Promover y ejecutar las políticas sobre la participación y el desarrollo integral de los pueblos indígenas, comunidades originarias, y de la mujer en condiciones de equidad, inclusión y desarrollo.
14. Legislar, promover y ejecutar las políticas y acciones sobre la niñez y adolescencia, en concurrencia con otros órganos del Estado Nacional.
15. Legislar y controlar el funcionamiento de los espectáculos públicos, los juegos recreativos y los juegos de lotería y de azar, asimismo la publicidad comercial y

propaganda vial, mural que por cualquier medio se realice, genere o difunda en su jurisdicción.

16. Regular y controlar y ejecutar la prestación del servicio del alumbrado público de su jurisdicción.

17. Legislar y controlar la calidad, calificación bromatológica y los niveles y condiciones ecológicas, asimismo fiscalizar el cumplimiento de normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios, incluidos la sanidad alimentaria, para el consumo humano y animal.

18. Precautelar la moral pública y las buenas costumbres, asimismo, y en forma concurrente con el nivel nacional y departamental, legislar y ejecutar los planes de seguridad ciudadana en su jurisdicción.

19. Legislar, reglamentar, controlar y ejecutar el tránsito y vialidad, así como el registro de vehículos particulares y de servicios públicos en su jurisdicción. El servicio de transporte urbano será normado, regulado y concesionado por el Gobierno Municipal.

20. Efectuar la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley y por ordenanzas municipales.

21. Legislar, regular, controlar y, en su caso, otorgar en concesión, la prestación de obras y servicios públicos, así como la explotación económica de bienes de dominio municipal y servicios públicos, prestados en su jurisdicción territorial.

22. Legislar y aprobar su programa anual de operaciones y su presupuesto de ingresos y egresos, fijando los porcentajes de gastos institucionales, e inversión correspondientes.

23. Legislar, reglamentar y administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado Nacional, salvo fallo judicial ejecutoriado, conforme a la Constitución vigente y a las Leyes.

24. Aprobar las directrices para administrar su Hacienda Municipal y Dictar Ordenanzas Municipales de ingresos tributarios y no tributarios y contribuciones municipales, para su vigencia y aplicación, no necesitan la aprobación de otro órgano del Estado Nacional.

25. Crear los tribunales y juzgados municipales para procesar las faltas y contravenciones municipales en sede administrativa jurisdiccional.

26. Convocar a elecciones municipales, en caso de que el órgano electoral del Estado Nacional no lo hiciere, para elegir y renovar sus autoridades conforme a la Constitución vigente y la Ley.

27. Aprobar y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios, así como suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas, para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

28. Organizar su Guardia Municipal para el ejercicio y ejecución de sus competencias y fiscalizar el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

29. Ejercer otras atribuciones y competencias señaladas por la Constitución vigente, las Leyes y por su Carta Orgánica Municipal, de conformidad al ejercicio de su autonomía institucional, en función a su capacidad institucional de Gobierno Autónomo.

TITULO SEXTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 155. Procedimiento de Reforma

I. La iniciativa para la reforma del Estatuto corresponde al Gobernador o a un tercio de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental.

II. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental, mediante Ley de Reforma del Estatuto aprobada por dos tercios de sus miembros, salvo que sólo tuviera por objeto la ampliación de las competencias del Departamento, en cuyo caso, la Ley de Reforma del Estatuto se aprobará por mayoría absoluta.

III. Si la iniciativa para la reforma del Estatuto no obtuviera las mayorías previstas en el párrafo anterior para cada caso, o no se lograran los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de la Asamblea Legislativa Departamental.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Atribuciones del Consejo Departamental

Hasta que se conforme la Asamblea Legislativa Departamental, mediante la elección por sufragio universal de sus integrantes, el Consejo Departamental, en virtud de la Resolución del Consejo Departamental N° 137/2006 de 04 de diciembre de 2006, podrá asumir las atribuciones y competencias establecidas en este Estatuto para la Asamblea Legislativa Departamental.

Segunda. Elección de Representantes para la Asamblea Legislativa Departamental

En un periodo no mayor a noventa (90) días desde la puesta en vigencia de este Estatuto, mediante referéndum, el Consejo Departamental convocará a elecciones para conformar la Asamblea Legislativa Departamental, para lo cual expedirá la reglamentación electoral básica, de acuerdo a este Estatuto.

Tercera. Aplicación de las normas vigentes

Hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione todas las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente.

Cuarta. De los trámites en curso

Todos los trámites en curso en instituciones u oficinas del Gobierno Central de aquellas competencias exclusivas o compartidas con el Gobierno Departamental que sean transferidas deberán adaptarse a las regulaciones departamentales, en cada caso, para lo que se emitirán los correspondientes reglamentos que permitan su compatibilización.

Quinta. Órgano de control de constitucionalidad

En caso de que la conformación del órgano de control de constitucionalidad de Bolivia llegue a realizarse en violación de los principios constitucionales de independencia de poderes y de idoneidad y especialidad de la función judicial, el Departamento Autónomo de Santa Cruz no se someterá a su jurisdicción, hasta que cese dicha violación.